



Normativa Aplicable a la Prescripción de la Acción de Cobro en Infracciones de Tránsito

Natalia Andrea Gómez Aguirre
Manuela Ramírez Vargas

Universidad Autónoma Latinoamericana

Trabajo final de grado

Dr. Ajani Akin Cuesta Davu

2022

Todo el trabajo es dedicado a mis padres quienes han trabajado tan duro a mi lado, quienes han soportado mis afanes e impaciencias, a mi hermana que siempre será mi ángel en la tierra y Alejandro quien actuó a mi lado como soporte y motivación, les debo todos mis logros hasta hoy.

Natalia Andrea Gómez Aguirre.

Quiero dedicar esta investigación a las personas que me rodean y aquellas que la requieran, para ser utilizada en la solución de problemas relacionados con las infracciones de tránsito y en específico su prescripción, y deseo que conozcan sus derechos en especial el derecho al debido proceso.

Manuela Ramírez Vargas.

Quiero agradecer de primera mano a todos lo que creyeron en mí y mis sueños, que vieron en mi un deseo inminente de salir adelante y de obtener el título de abogada, quiero comenzar dando gracias a la Universidad Autónoma Latinoamérica por haberme formado y preparado como abogada quienes se aseguraron de que encontrara el camino y auto educación suficiente para que todos los días tenga mayor deseo de aprender y un día como hoy escribiendo este texto este a su vez escuchando una audiencia, quiero agradecer a mi madre y a mi padre quienes serán los principales beneficiados con cada uno de mis triunfos, a mi hermanita por siempre ser un ser dulce y noble porque ingrese a esta carrera cuando era una niña y ya es una adolescente increíble, a Alejandro por haber estado en todo el proceso desde el primer momento creyendo en mí y motivarme, a mis abuelas dos personas que siempre me han ayudado desde aquello que estaba a su alcance, a mis tíos paternos quienes siempre me han dicho que entre mil abogados debo asegurarme de ser la mejor, a mi amiga con quien hoy desarrolla este proyecto de grado a mi lado y quien ha trabajado en el como yo viendo un objetivo común graduarnos, a la Virgen María quien ha guiado este camino. a todos ellos mil y mil gracias.

Natalia Gómez Aguirre.

El fenómeno de la prescripción extingue la sanción impuesta por causa de infracciones de tránsito, lo que impide la acción de cobro por parte de la Administración Pública. Al respecto, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece un término de prescripción de tres (3) años, sin embargo, algunas Secretarías de Movilidad aplican el término de prescripción que el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) establece para la acción de cobro, el cual es de cinco (5) años. Este trabajo se propuso como objetivo principal determinar la normativa aplicable a la prescripción de la acción de cobro en las infracciones de tránsito, para abordar este tema se hizo necesario analizar los distintos elementos que componen el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito como lo son el comparendo, la foto detección, la notificación personal del comparendo, el fenómeno de la caducidad y su diferencia con la prescripción, la sanción por infracción de las normas de tránsito, así como el mandamiento de pago y su forma de notificación. Se concluye que la prescripción es un fenómeno jurídico establecido en el Código Nacional de Tránsito de manera taxativa en su artículo 159, es así que le corresponde a la Secretaría de Movilidad decretar la prescripción conforme al término jurídico establecido en la ley, es decir, tres (3) años de prescripción para la infracción de tránsito desde que se cometió y una vez iniciado el cobro coactivo con la notificación del mandamiento de pago se entienden nuevamente tres (3) años para la prescripción y no cinco(5) como indica el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

Abstract

The statute of limitations extinguishes the penalty imposed for traffic violations, which prevents the exercise of the collection action by the Public Administration. In this regard, the National Land Traffic Code (Law 769 of 2002) establishes a statute of limitations of (3) years; however, some Mobility Secretariats apply the statute of limitations that the Tax Statute (Decree 624 of 1989) establishes for the collection action, which is (5) years. The main objective of this work was to determine the regulations applicable to the statute of limitations for the collection action in traffic violations. In order to address this issue it was necessary to analyze the different elements that make up the administrative traffic sanctioning procedure such as the summons, the photo detection, the personal notification of the summons, the phenomenon of expiration and its difference with the statute of limitations, the penalty for violation of traffic regulations, as well as the payment order and its form of notification. It is concluded that the statute of limitations is a legal phenomenon established in the National Traffic Code in an exhaustive manner in its article 159, therefore, it corresponds to the Secretariat of Mobility to decree the statute of limitations according to the legal term established in the law, that is, (3) years of prescription for the traffic infraction since it was committed and once the coercive collection is initiated with the notification of the payment order, it is understood again (3) years for the statute of limitations and not (5) as indicated in the Tax Statute (Decree 624 of 1989).

Palabras claves

Contravención de tránsito, comparendo, foto detección, agente de tránsito, Secretaría de Movilidad, notificación, caducidad, cobro coactivo, acción de cobro, prescripción.

Keywords

Contravention of traffic, traffic stop, photodetection, traffic agent, Secretariat of Mobility, notification, expiration, coercive collection, collection action, statute of limitations.

Lista de tabla

Tabla 1. Esquema de sanción por grado de alcoholemia	33
Tabla 2. Esquema sobre entrevista líderes el área cobro coactivo de las Secretarías de Movilidad de Medellín e Itagüí.....	27

Lista de Imágenes

vii

Imagen 1. Formato para orden de comparendo a nivel nacional.....	5
Imagen 2. Formato información general solicitud.....	9
Imagen 3 Comparendo en Movilidad en Línea de Bello.....	15
Imagen 4 Respuesta de Secretaría de Movilidad de Itagüí.....	30
Imagen 5 Comparendo en el SIMIT.....	33

Tabla de contenido

<i>Introducción</i>	1
La Normativa de los Comparendos, Infracciones y sus Etapas en Materia de Tránsito	3
Comparendo	3
Foto detección.....	7
Notificación personal	10
Caducidad.....	13
Notificación del mandamiento de pago.....	16
Fundamentos Jurídicos Aplicables sobre las Infracciones de Tránsito en Colombia	21
Principios	21
Sentencia C 038 de 2020, Corte Constitucional.....	22
Ley 2161 de 2021.....	24
Ley 2155 de 2021.....	25
Término de Prescripción Aplicable a Infracciones de Tránsito en Colombia	27
Prescripción.....	27
Conclusiones	39
Referencias	41

Introducción

La necesidad de realizar investigación para determinar la normativa aplicable a la prescripción de la acción de cobro en infracciones de tránsito radica en la toma de las diferentes decisiones de las Secretarías de Movilidad del Valle del Aburrá sobre la prescripción de la acción de cobro de las infracciones, unas basadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y otras en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989).

Por lo tanto, la pregunta ¿Cuál es la normativa aplicable a la prescripción de la acción de cobro en infracciones de tránsito? No es posible resolverla solo afirmando un término establecido es necesario formular tres objetivos entre ellos: definir la normativa de los comparendos, infracciones y cada una de sus etapas en materia de tránsito la cual se basa en una serie de conceptos esenciales, que son la definición del comparendo, foto detección, los términos de notificación del comparendo, la notificación del mandamiento de pago/cobro coactivo y de caducidad. El segundo objetivo en este trabajo de investigación es analizar fundamentos jurídicos que regulan dicho tema, como la Sentencia C-038 de 2020 de nuestra honorable Corte Constitucional, la Ley 2161 de 2021 y la Ley 2155 de 2021, como a su vez, se tratan principios que rigen la responsabilidad en materia contravencional y pretenden dar una ruta de empalme frente al Código Nacional de Tránsito y su aplicación. Todo esto permite encaminar el trabajo hacia el tercer objetivo establecer el término prescripción aplicable de la acción de cobro en las infracciones de tránsito.

Para comprender el término de prescripción que es el problema jurídico de esta investigación también se tuvo como antecedente consultar el término de prescripción que aplican las Secretarías de Movilidad del Valle del Aburra, y se tomará en consideración normativa dada entre los años 2019 al 2022 donde además, se realizaron entrevistas a los líderes del programa del cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín e Itagüí, donde también, se realizó un análisis del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), jurisprudencia de la Corte Constitucional, Leyes, Resoluciones, Decretos, conceptos de las Secretarías de Movilidad del Valle de Aburrá y Conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte donde desarrolla la respuesta a las preguntas de los ciudadanos respecto al término de prescripción de la acción de cobro en las infracciones de tránsito, para esto el Ministerio de Transporte establece que se debe tomar en todo el territorio nacional la prescripción de 3 años que se define en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Para esta investigación analizamos artículo 159 de Código Nacional de Tránsito Terrestre que establece que la prescripción son tres años desde la comisión de la infracción para que sea decretada la prescripción, prescripción que puede ser suspendida por el inicio del cobro coactivo tal cual lo regulado en el Estatuto Tributario y que de

forma consecucional una vez notificado en debida forma el cobro coactivo comienzan a correr nuevamente según los tres años de prescripción consagrados en dicho Código como norma especial.

Entendido lo anterior la investigación cobra sentido, toda vez que, los ciudadanos acuden ante la Secretaría de Movilidad para que les sea otorgado el fenómeno jurídico de prescripción, sin embargo, las Secretarías de Movilidad se abstienen de conceder dichos derechos y continúan ejecutando la acción de cobro, entre ellas el embargo de cuentas de ahorro, de bienes muebles e inmuebles, donde además dicen estar facultadas para embargar hasta por el doble de la infracción y muchas veces estas cantidades de dinero son el posterior embargo de los salarios mínimos de cientos de Colombianos que de manera consecucional quedan sin el sustento necesario para sostener sus familias, dichas dilaciones en el ejercicio de la prescripción degeneran un perjuicio al mismo sistema, puesto que atenta contra derechos fundamentales de manera desmedida pues el embargo de cuentas por valores superiores a lo adeudado es un perjuicio irracional y va en contra el derecho al mínimo vital.

La irregularidad surge en la indebida aplicación e interpretación del Estatuto Tributario por parte de las Secretarías de Movilidad, el Estatuto Tributario es la norma que dirige la acción del cobro coactivo, pero no regula el término de prescripción en infracciones de tránsito que como se dijo anteriormente este es de tres años establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como norma especial.

La Normativa de los Comparendos, Infracciones y sus Etapas en Materia de Tránsito

Comparendo

Los comparendos por infracciones a las normas de tránsito en Colombia están regulados en la Ley 769 de 2002, en el artículo 2, que se define como forma de notificación al presunto infractor de tránsito para que se presente ante la Secretaría de Movilidad.

El comparendo puede ser de forma manual, este se notifica de manera inmediata a la comisión de la presunta infracción, y electrónico que se realiza por comparenderá electrónica y se notifica personalmente al presunto infractor al momento de realizar la infracción. El otro medio es el captado por cámara de fotodetección, la notificación es personal pero no es de inmediato, primero debe ser validada por un agente de tránsito para realizar la notificación personal a la dirección que se tiene registrada en el RUNT.

Entendiendo esta definición es necesario realizar la diferencia con la multa, dado que en la cotidianidad se presentan confusiones o se utiliza para el mismo significado, la multa está definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 es una sanción pecuniaria es decir monetaria basada en la gravedad de la infracción de tránsito cometida.

Según lo anterior si hay una diferencia y es que el comparendo es la iniciación del proceso contravencional, se realiza la notificación de la presunta infracción y la multa es el segundo momento donde dicha presunción, se convierte es una infracción a las normas de tránsito, se emite la resolución sanción por un agente de tránsito y se impone en este caso sanción pecuniaria. En la Ley 769 de 2002 en su artículo 122 están las sanciones por infracciones que son; *“amonestación, retención preventiva de la licencia de conducción, suspensión de la licencia de conducción, inmovilización del vehículo, suspensión o cancelación del permiso o registro, retención preventiva del vehículo y cancelación definitiva de la licencia de conducción”*.

El comparendo inicia si se realiza una falta a una norma de tránsito establecida en la Ley 769 de 2002, que le corresponde al Ministerio de Transporte definir las. No se podrá imponer un comparendo por actuaciones u omisiones no definidas. La sanción por la infracción de una norma de tránsito tiene una gradualidad, dependiente del grado del peligro que representa, estas sanciones basadas con la imposición de multas están establecidas en el artículo 131 de la misma Ley.

Las sanciones están divididas por grupos, inicia con las infracciones A las cuales tienen una sanción con multa de 4 SMLDV (Salario Mínimo Diario Legal Vigente) un

equivalente a \$133,333 pesos, las infracciones B corresponden a 8 SMLDV equivalente a \$266.664 pesos, las infracciones C corresponden a 15 SMLDV equivalente a \$499.995 pesos, las infracciones D corresponden a 30 SMLDV equivalente a \$ 999.990 pesos, las infracciones E corresponden a 45 SMLDV equivalente a \$ 1,499,985 pesos y por último se establece la infracción F conducir un vehículo en estado de embriaguez que la sanción dependerá del grado de alcoholemia en que se encuentre, son cero, primer, segundo y tercer grado, la multa va desde los 90 SMLDV hasta 1440 SMLDV.

Estas infracciones deben describirse en el comparendo, por esto es importante mencionar el contenido del informe de tránsito por la infracción que cometió el presunto infractor: nombre, dirección, teléfono, número de licencia de conducción y del agente que realizó el comparendo deberá contener su nombre y número de placa. Esto basado en la plena identificación y responsabilidad subjetiva del conductor del vehículo quien puede ser diferente al propietario de este, por eso se establece en el artículo 136 de la ley 762 de 2002 que *Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción*. Código Nacional de Tránsito [CNTT]. Ley 769 de 2002. Arts.136. 5 de agosto de 2002 (Colombia).

El comparendo deberá realizarse en el “*Formulario de Orden de Comparendo Único Nacional*”, expedido en el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte:

Imagen 1.

Formato para orden de comparendo a nivel nacional.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 000000000																									
1. FECHA Y HORA																									
AÑO		MES		HORA				MINUTOS																	
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10												
DÍA																									
05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30													
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50												
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																									
VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO		LOCALIDAD O ZONA															
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE																			
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4. PLACA (MARQUE NUMERO)				LETRAS (MOTOS)				5. CODIGO DE INFRACCIÓN																	
D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		
D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MATRICULADO EN:																									
6. CLASE DE SERVICIO																									
SINDICATO <input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/>																									
7. TIPO DE VEHICULO																									
BICICLETA O TRICICLO <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/>																									
TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> VOLVETA <input type="checkbox"/>																									
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/>																									
CAMPERO <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/>																									
CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/>																									
MICROBUS <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/>																									
BATERIA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>																									
BUS <input type="checkbox"/> QUATROTRAC <input type="checkbox"/>																									
SIN ARTICULADO <input type="checkbox"/> REMOLQUE/SEMIREM. <input type="checkbox"/>																									
8. MODOS DE ACCIÓN																									
NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/>																									
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE																									
COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL <input type="checkbox"/>																									
10. DATOS DEL INFRACCTOR																									
TIPO DE DOCUMENTO <input type="checkbox"/> NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD <input type="checkbox"/>																									
C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> EXCAP <input type="checkbox"/>																									
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO <input type="checkbox"/> CATEG. <input type="checkbox"/>																									
EMP. <input type="checkbox"/> VENI: <input type="checkbox"/> NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS <input type="checkbox"/>																									
D.D. <input type="checkbox"/> M/E <input type="checkbox"/> A. <input type="checkbox"/>																									
DIRECCIÓN <input type="checkbox"/>																									
EDAD <input type="checkbox"/> TELEFONO RES. <input type="checkbox"/> DOMICILIO <input type="checkbox"/> MUNICIPIO <input type="checkbox"/>																									
DIRECCIÓN ELECTRONICA <input type="checkbox"/>																									
11. TIPO DE INFRACCTOR																									
CONDUCTOR <input type="checkbox"/>																									
OPERACION <input type="checkbox"/>																									
PASAJEROS <input type="checkbox"/>																									
12. LICENCIA DE TRANSITO																									
DIRE. DE TR. <input type="checkbox"/>																									
NUMERO DE DOCUMENTOS <input type="checkbox"/>																									
13. DATOS DEL PROPIETARIO																									
TIPO DE DOCUMENTO <input type="checkbox"/> NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD <input type="checkbox"/> NOMBRES Y APELLIDOS <input type="checkbox"/>																									
C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PASAP. <input type="checkbox"/>																									
14. DATOS DE LA EMPRESA																									
NOMBRE DE LA EMPRESA <input type="checkbox"/> TARETA DE OPERACIÓN N° <input type="checkbox"/>																									
NIT <input type="checkbox"/>																									
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO																									
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS <input type="checkbox"/> PLACA <input type="checkbox"/> ENTIDAD <input type="checkbox"/>																									
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE FIGUR FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, COMISIONE UNA FALSIDAD O CAUSE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCLUIR EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONFECCIÓN, COPIADO O ALTERACIÓN FOTOCOPIA EN DOCUMENTO PUBLICO)																									
16. DATOS DE LA INNOVABILIZACIÓN																									
PATIO N° <input type="checkbox"/> GRUPO NUMERO <input type="checkbox"/> CONSECUTIVO N° <input type="checkbox"/>																									
DIRECCIÓN DEL PATIO <input type="checkbox"/> PLACA GRUPO <input type="checkbox"/>																									
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO																									
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APlique																									
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS <input type="checkbox"/> C.C. No <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> TELEFONO <input type="checkbox"/>																									
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO				FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR				FIRMA DEL TESTIGO																	
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO				C.C. No				C.C. No																	

Nota. tomado de Ministerio de Transporte, Manual de Infracciones, 2010.
https://www.suin-juriscol.gov.co/imagenes//02/01/2020/1577983409712_47784_anexo.pdf

La Resolución 3027 de 2010 anexa el Manual de Infracciones, allí se establece las sanciones de las conductas que ocasionan una infracción de Tránsito, el procedimiento a seguir, establece los derechos y deberes al conductor, pasajero o peatón, también una de sus funciones principales es evitar las dudas en los funcionarios del organismo de tránsito a la hora de realizar comparendos, esto significa reducir el margen de interpretación y darle cumplimiento al principio de legalidad, un principio constitucional que se encarga de regular el régimen sancionatorio.

El procedimiento para la imposición del comparendo está regulado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el agente de tránsito que realizó el comparendo debe informar el motivo e indicar el procedimiento que se debe seguir, el presunto infractor deberá dirigirse ante la Secretaría de Movilidad en donde ocurrieron los hechos, si quiere ejercer su derecho a la defensa, podrá adelantar una actuación administrativa para rechazar la infracción y rendir su versión del hecho sucedido, sin que ello significa su exoneración, para esto se tiene 5 días hábiles desde el día de la emisión del comparendo, se podrá nombrar a un abogado, se podrá decretar o practicar pruebas y también de oficio, para la exoneración del comparendo, en ese caso quedará sin registro de la infracción de tránsito, o por el contrario declararlo contravencionalmente responsable y pagar el 100% de la multa por la infracción de tránsito cometida.

O en su defecto si no quiere iniciar la audiencia contravencional podrá aceptar la comisión de la contravención y será sancionado con la correspondiente multa pecuniaria, pero que podrá acceder al 50% del valor de la multa si se cancela dentro de los 5 días hábiles siguientes o del 75% del valor de la multa entre el día 6 al 20 día hábil, pero se debe realizar el curso pedagógico en normas de tránsito en un Centro de Enseñanza Automovilístico o un Centro Integral de Atención. Si se sobrepasa el tiempo indicado se deberá efectuar el pago del 100% de la multa con sus intereses generados.

El agente de tránsito entregará al funcionario competente o en este caso a la Secretaría de Movilidad quien cuenta con jurisdicción por estar ubicada donde se realizó la contravención, dentro de las doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo esto según el artículo 135 del Código Nacional de tránsito. Si el presunto infractor no comparece por una justa causa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo la Secretaría de Movilidad después de treinta días calendario continuará el proceso, lo vincula y se falla en audiencia pública.

La mayoría de los colombianos no tienen el suficiente conocimiento acerca de las normas de tránsito, es decir no saben de la existencia del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Implementando información acerca de la regulación a lo relacionado con normas de tránsito se podría evitar las infracciones, porque se actuaría con el debido cuidado y diligencia, no habría la cantidad de multas ni suspensión de licencia de tránsito

por seis meses siendo el caso de incurrir en una reincidencia de la contravención, esto se establece en la Ley 769 de 2002 en su artículo 124.

Comparendo electrónico

El comparendo electrónico se ha desarrollado por la eficiencia a la hora de realizar el comparendo, este muestra los datos del presunto infractor evitando errores en su identidad ya que se evidencia el nombre, cédula, correo electrónico y dirección. Los comparendos emitidos por la comparendera electrónica siendo un dispositivo móvil, se emite al presunto infractor en el momento de los hechos.

Su funcionamiento está regulado en la Resolución 3027 de 2010 (Se codifican las infracciones de tránsito y nuevas tecnologías y deroga la Resolución 17777 de 2002) en su artículo 4, donde se indica que deberá contener la información del *“Formulario Orden de Comparendo Único Nacional”*.

Fotodetección

Las fotodetecciones hacen parte de las SAST “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” son las ayudas tecnológicas con equipos electrónicos de lectura y cámaras de vídeo que permiten con exactitud la identificación del vehículo, como herramienta tecnológica para obtención de la prueba de la presunta infracción de tránsito, se debe iniciar el proceso sancionatorio conforme lo establecido en la Ley 769 de 2002 en su artículo 129, parágrafo 2.

Dentro de su reglamentación está la Ley 1843 de 2017, que “Regula la instalación, señalización, y operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento por el cual se expide la orden del comparendo apoyadas en los “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito”, la competencia sólo la tendrán las autoridades de tránsito que hace referencia el Código Nacional de Tránsito los cuales son: “Los Gobernadores y los Alcaldes, el Ministro de Transporte, los organismos de tránsito solo de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional mediante la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, corregidores o de los que haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares (en aquellas áreas donde no hay presencia de Autoridad de Tránsito y los Agentes de Tránsito y Transporte” según lo define el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito.

Según lo establecido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017, este medio “Para la detección de presuntas infracciones a las normas de tránsito deberá cumplir con los criterios técnicos para su instalación u operación que establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia de Seguridad Vial”.

La Resolución 718 de 2018 que tiene como objeto “Reglamentar los criterios técnicos para la instalación y operación de los medios técnicos y tecnológicos para la detección de presuntas infracciones a las normas de tránsito”. Para su instalación y operación se deberá tener la necesidad con base a los criterios de la siniestralidad de sucesos que producen daño material o inmaterial, la prevención de los actores viales en lugares de riesgo, movilidad y el historial de infracciones.

Para la instalación de las SAST también se deberá tener la autorización de la Dirección de Transporte Y Tránsito de Transporte, se deberá anexar un archivo digital con la ubicación exacta del lugar donde se pretenda instalarlas, también la ubicación de los elementos para señalar y advertir de la operación de los dispositivos, para esto se debe tener la advertencia de su existencia por esto se señalará: “DETECCIÓN ELECTRÓNICA” con una distancia de anterioridad de 500 metros, la reglamentación de las señalizaciones deberá cumplir las disposiciones técnicas establecidas en el Manual de Señalización Vial (Resolución 1885 de 2015) y sus condiciones de operación deberá contar con mecanismos de calibración y su mantenimiento para los instrumentos de medición, para esto se deberá contar con un set de pruebas de software que certifique seguridad del tipo de infracción a la norma de tránsito.

Sólo podrán instalarse en sitios que estén dentro de la infraestructura vial respetando lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 (Se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras), y sólo se podrá realizar fotodetección de las infracciones que se relacionen con los criterios que han sido probados, sin embargo con la expedición de la Resolución 718 de 2018, se establece que las SAST que se encuentren funcionando deberán tener la autorización tramitada y aprobada dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la Resolución que se realizó el día 22 de marzo de 2018, de lo contrario no podrá operar, y si de realizar un modificación de la ubicación de “SAST”, se debe registrar previamente al “Sistema de Información del Ministerio de Transporte” para realizar nueva revisión y posterior autorización.

Imagen 2. “Formato información general solicitud”

ANEXO 1
FORMATO INFORMACIÓN GENERAL SOLICITUD

NIT		AUTORIDAD DE TRANSITO	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	
NECESIDAD			
JUSTIFICACION			
Nombre Equipo	Tipo Tecnología	Ubicación Geográfica	Ubicación Geográfica aviso informativo

Nota. Formato de solicitud de autorización para las SAST. Tomado de *Formato información general solicitud*, Ministerio de Transporte, 2018, Resolución 718 de 2018 (https://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/Resolucion_718_de_2018_MT_regla_menta_fotocomparendos.pdf)

Notificación personal

Comparendo.

La notificación del comparendo está regulada en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se realiza de manera personal consecencial a la presunta infracción de tránsito, cuando el agente de tránsito transfiere la copia del comparendo de manera física y el presunto infractor firma se entenderá por notificado. La dirección que se dé cuando el agente esté tomando los datos personales, debe ser correcta ya que esta podría ser utilizada para notificar el mandamiento de pago del cobro coactivo de la multa y en dado el caso que el presunto infractor se niegue a firmar firmará un testigo quien sólo es testigo de la notificación del comparendo al presunto infractor.

Sobre el mandamiento de pago del cobro coactivo por la multa derivada de la infracción de tránsito, la Secretaría de Movilidad debe notificarlo de manera personal en la dirección que registrada en el Registro Único De Tránsito (RUNT), por esto es deber de los ciudadanos tener actualizada los datos personales para hacer efectiva esta notificación personal que se hará dentro de los 3 años sucedida la contravención de tránsito, es decir si el 9 de octubre de 2019 se expidió el comparendo, el 9 de octubre de 2022 prescribe la acción de cobro, sin embargo la prescripción se podrá interrumpir con la notificación del mandamiento de pago.

Si no se establece el cobro coactivo dentro de los 3 años, se podrá solicitar la prescripción de la multa en la Secretaría de Movilidad del lugar donde fue cometida la contravención de tránsito, ya que terminó el tiempo del derecho de cobro que se tiene. La prescripción deberá ser declarada de oficio en este caso por medio de un derecho de petición que como petición principal es la prescripción del cobro coactivo de las multas por las infracciones de tránsito cometidas, se podrá poner como fundamentos de derecho el Código Nacional de Tránsito, artículos como el 159 y en caso de vulneración de la notificación personal de este mandamiento de pago el fundamento de derecho es el artículo 826 del Estatuto Tributario donde regula que se debe informar personalmente al infractor que se presente a la Secretaría de Movilidad correspondiente para ser notificado y por ende el artículo 29 el derecho al debido proceso de nuestra Constitución Política.

En el artículo 818 del Estatuto Tributario se menciona que la prescripción se interrumpe además de la notificación del mandamiento de pago, por realizar acuerdos de pago, y el terminó iniciará de nuevo desde el siguiente día, contando los 3 años.

La notificación personal del mandamiento de pago será de un término de diez días, en caso de que no se pueda contactar por la dirección desactualizada que tiene en el

RUNT se le notificará por correo electrónico, pero se deberá informar de ello por un medio de comunicación del lugar.

La prescripción es regulación especial en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como norma especial, por consiguiente, se aplica primero que el Estatuto Tributario, significa que todas las Secretarías de Movilidad de Colombia deben aplicarse, sin excepciones, pero esto no se cumple, varios empleados de las Secretarías de Movilidad se ciñen al Estatuto Tributario, sin darle la debida interpretación y valoración del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, vulnerando el debido proceso.

Sin embargo, el Código Nacional de Tránsito no regula completamente la prescripción, y queda el vacío de la notificación del mandamiento de pago del cobro coactivo, sus excepciones y el momento en que inicia el nuevo el término de prescripción. Estos aspectos sí están regulados en el Estatuto Tributario en el artículo 831 numeral 6, donde se indica que el funcionario en este caso en concreto el organismo de tránsito cobre la deuda prescrita, se aplicará la prescripción de la acción de cobro como excepción contra el mandamiento de pago.

En caso de negación de prescripción se podrá realizar acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpondrá en el lugar donde se realizó la contravención de tránsito, con el fin de buscar el restablecimiento del derecho que fue vulnerado en este caso al debido proceso y la nulidad del acto administrativo, regulada en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138.

Ante la falta de aplicación de prescripción indicado en el Código Nacional de Tránsito, en la Secretaría de Movilidad se podrá informar a la Superintendencia de Transporte sobre la irregularidad, ya que es el ente encargado de vigilar y controlar dicha dependencia municipal.

Foto detección

La notificación de las fotodetecciones está regulada por la Ley 1843 de 2017, y modifica la Ley 769 de 2002, se establece la debida notificación esto es la notificación personal a la dirección que el presunto infractor tiene registrado en el RUNT, y sólo se empezará a contar los términos para acceder al descuento desde la fecha de la notificación personal.

El procedimiento lo establece el artículo 8 de la misma Ley, el envío de notificación de la citación se hará por correo por medio de una empresa de correos constituida legalmente, el envío está regulado por la Resolución 3095 de 2011, en su artículo 4 se menciona que el servicio de correo deberá utilizar los modelos únicos de prueba de entrega

y de devolución, establecido en los Manuales de Correspondencia y Servicio Postales de Pago vigentes de la Unión Postal Universal.

Cuando se lleva a cabo la notificación personal por medio de la empresa de correos deberá contener la información del presunto infractor y en caso de una devolución se pondrá en la prueba de entrega los motivos establecidos en el artículo 9 de la Resolución 3095 de 2011; “desconocido”, “rehusado,” “no reside”, “no reclamado”, “dirección errada” y el motivo de “otro” que corresponde a la descripción del impedimento de entrega de la guía por fuerza mayor o caso fortuito.

Los intentos de entrega están en el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, entre la información que deberá contener, nombre del usuario remitente, nombre del operador postal que está a cargo de la prestación del servicio, fecha y hora del intento de entrega, fecha y hora del próximo intento de entrega, número de la guía, fecha y hora del intento de entrega, fecha, hora del próximo intento de entrega (de ser posible, dirección, número de teléfono y el horario de atención de la oficina donde está a disposición del usuario destinatario el objeto postal, fecha hasta la cual se conservará el objeto postal en la oficina indicada que en este caso es el contenido de la información de la fotodetección).

Lo principal de este artículo es lo mencionado a los intentos de entrega que para este caso realizar la notificación del comparendo de la presunta infracción que se deben realizar como mínimo dos intentos de entrega, el tiempo entre estos intentos de entrega no deberá pasar más de un día hábil, y en caso en que no se logre la entrega, se deberá dejar un segundo aviso donde indique al usuario destinatario que puede recoger la información de la foto detección en una determinada oficina de atención al público, la fecha de retiro tiene como límite de treinta días calendario desde la fecha del último intento de entrega.

Devolviendonos a la Ley 1843 de 2017 se define que la empresa de correos hará envío de la notificación de la presunta infracción dentro de los tres días hábiles siguientes a la verificación del comparendo por parte de un agente de tránsito que será de 10 días hábiles siguientes a la presunta infracción, la información que tendrá la notificación es de la guía de envío, la información del presunto infractor en este caso propietario del vehículo, fotografía del registro de la presunta infracción, y la Orden de Comparendo Unica Nacional.

En caso en que no se pueda efectuar la notificación personal se realizará la notificación al correo electrónico, pero como la siguiente opción ya que para ser la primera forma de notificación de la presunta infracción de tránsito se deberá otorgar la autorización a la Secretaría de Movilidad de manera expresa según lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 67 numeral 1. Se deberá tener la dirección, número telefónico y el correo electrónico actualizado en el RUNT para la debida notificación. Después de agotado este procedimiento se debe notificar por aviso, esto es por la página web de cada Secretaría de Movilidad para el caso de Medellín en la sección “*Consulta actos administrativos*”.

Cuando se realice la notificación personal, el presunto infractor después del día de dicha notificación cuenta con once días hábiles para iniciar el proceso contravencional bien sea para aceptar la infracción y pagarla con el 50% del valor del comparendo realizando el curso pedagógico o podrá solicitar audiencia contravencional presentando alegatos para su defensa y así lograr la exoneración de la fotodetección impuesta.

Para la audiencia contravencional como fundamento jurídico de defensa está la Sentencia C 038 de 2020 donde se menciona que las fotodetecciones deben realizar una identificación plena al conductor que cometió la infracción de tránsito, ya que, si no, se estaría hablando de una responsabilidad objetiva, vulnerando derechos fundamentales. Además, se podrá establecer la forma en que se fue notificado de la presunta infracción, si es debida o no.

Una correcta notificación es entonces el punto de partido para imposición de la multa, toda vez que, si el comparendo fue notificado con plenitud de las formas no habrá lugar a anulaciones y existirá en pocas palabras un cumplimiento cabal del debido proceso, pues no hay razón para que la Secretaría de movilidad se abstenga de realizar la respectiva notificación tomando en consideración que una vez esta es realizada podrá llevar a cabo el proceso dentro de los términos establecidos por la ley sin lugar a que hayan justificaciones irracionales y sin desgastar la administración.

Caducidad

“La palabra caducidad proviene del latín caducus-a-um que significa que cae, que ha de caer, caduco, perecedero, destinado a la muerte, frágil”. (Gómez B. 1990, pág. 21-22)

La caducidad es una forma de extinción de las obligaciones en nuestro sistema jurídico, tanto en derecho privado como en el derecho público, en Sentencia como la C 574 de 1998 de Corte Constitucional (Magistrado ponente: Barrera Carbonell A) define la caducidad “es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna”

Rev. derecho (Valdivia) vol.30 no.2 Valdivia dic. 2017 “La caducidad en materia administrativa se refiere a una forma de extinción anormal de los actos administrativos debido al incumplimiento por parte del acreedor de iniciar las acciones respectivas que aquellos se les imponen, se puede decir, que se entiende por caducidad administrativa la extinción de una obligación administrativa que se tenía pero que por falta de acción de la entidad no se consolidó y pierde obligatoriedad”.

La caducidad en materia administrativa tiene por objeto garantizar la correcta satisfacción del interés general, ya que impone que tanto en el derecho público como en el derecho privado las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo perentorio, donde por ningún motivo podrá ser prolongado en el tiempo de manera indefinida, y que los derechos otorgados deben ser ejercidos dentro del término so pena de perder dicha acción y no poder acudir mediante vía judicial como es el proceso de cobro coactivo.

La caducidad es una forma en que el estado pretende evitar la prolongación indefinida de actos administrativos que están en favor del estado pero que no se ha resuelto su situación, mediante la caducidad se pretende el respeto por principios como celeridad, en consecuencia, esta será la sanción por su inactividad por no haber actuado o ejercido su función dentro del término; por lo tanto, tiene un fin social o colectivo que ampara su procedencia.

Se pretende entonces que mediante la llamada caducidad se cumpla con el debido proceso, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad toda vez que, continuar un proceso en que no se tiene el material probatorio necesario para imputar responsabilidad y fallar fuera del término establecido imputando una conducta que no se cometió atenta contra estos principios señalados anteriormente.

Ahora bien, como lo que nos compete son las infracciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito en Colombia teniendo claridad en cómo y cuándo opera la caducidad respecto de estas, y es que la norma de manera taxativa señaló en la ley 1843 de 2017 en su artículo 161 que la acción caduca un año después de la ocurrencia del hecho y de la misma manera los recursos que se presenten sobre la sanción tienen hasta un año para ser resueltos por la autoridad competente o de lo contrario se entenderá en favor de quien lo interpuso lo cual se conoce como silencio administrativo positivo.

El problema radica en que las Secretarías de Movilidad en Colombia en especial Atlántico, Bogotá, Bello, Itagüí no decretan la caducidad de oficio y por el contrario los ciudadanos deben presentar una solicitud formar para que se descargue el comparendo, como prueba de ello anexamos foto tomada de la plataforma movilidad en línea bello donde se relaciona un comparendo de enero del 2021 que no tuvo resolución y por lo tanto le es aplicable caducidad.

Multas

Placa o documento	Infracción	Estado	Valor multa	Total a pagar
MNB040	D04 No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo,...	Pendiente de notificación	COP 895.110	COP 895.110

[Detalle fotodetección](#) [¡Quiero pagar!](#)

Alcaldía de Bello

ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Fecha de generación: 14/9/2022

Identificación Placa	Nro. Comparendo	Fecha comparendo	Infracción	Nro. Resolución	Fecha resolución	Valor interés	Valor multa	Total a pagar
1214742197 MNB040	D0508800000029606688	18/01/2021	D04	No aplica	No aplica	No aplica	\$ 895.110	\$ 895.110
							Total multas: 1	\$ 895.110

Los valores aquí reflejados corresponden a lo adeudado a la fecha de generación. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos pueden variar por los intereses moratorios o de financiación.

Nota. Tomada de SIMIT, captura de pantalla plataforma Movilidad en línea Bello, 2022 (<https://digital.transitobello.com/portal-servicios/>)

Esto hace que la situación del infractor quede a disposición de la Secretaría que según su criterio decretar la caducidad, o por el contrario si tienen demasiado arraigados sus caprichos procederán a programar audiencia pública a pesar de la existencia de caducidad, lo cual solo genera desgaste en el sistema toda vez que, dichas multas al estar caducadas, solo es expedir una resolución que acredite su caducidad, pero programa audiencias para 2, 3 o 5 meses después sobre infracciones que y se encuentran caducadas con el ánimo de dilatar el proceso o de “aburrir” a los infractores que en su afán por salir de esta situaciones deciden pagar.

Tómese en consideración que, pese a que expiden resolución acreditando la caducidad, continúan reflejando en sus sistemas internos o en la plataforma nacional SIMIT infracción ya caducadas, que se rehúsan a descargar por mero capricho obligando a acudir a medios como la acción constitucional para que sean amparados sus derechos y la información proceda a ser descargada de los sistemas internos.

Teniendo en cuenta que este trabajo de grado tiene su principal objeto de estudio el valle del Aburrá, reflexionando que Secretarías de movilidad como sabaneta y Medellín, descargan los comparendos objeto de caducidad de manera oficiosa, una vez que evidencian que es imposible celebrar audiencia para interrumpir la caducidad por la cantidad de trabajo acumulado en sus instalaciones y por el contrario deciden decretar caducidad para evitar desgaste interno en sus inspectores y continuar los procesos que continúen vigentes.

En conclusión, frente al tema de las infracciones en primer momento existe una caducidad para emitir el acto administrativo que origina la obligación de responder por parte de la Secretaría y en caso de que se presente un recurso como el de apelación la

secretaría obtiene la obligación de pronunciarse y de no hacerlo esta se entenderá en favor del sancionado.

Al momento de solicitar la caducidad de la infracciones, también considerando los referentes normativos, toda vez que, para el momento de expedición de la ley 769 de 2002 los comparendos tenían tiempo para que fuese expedida la resolución sancionatoria iba hasta seis (6) meses después de cometida la infracción y por lo tanto toda resolución expedida fuera de ese término gozaba de caducidad, mientras que la ley 1843 de 2017 amplió dicho término y permitió que la resolución sancionatoria fuese expedida hasta un (1) después de ocurrida la infracción y dicha resolución debía ser dada en audiencia pública donde se haría una debida valoración probatoria, ampliando el término por otros 6 meses.

Dejando claridad que la caducidad es de los tramites más sencillos de alegar ante la jurisdicción y una vez, exista causa comprobada y pruebas suficiente que sean aportadas, las Secretarías no pondrán resistencia y declararan la caducidad, pues hay que tener en cuenta que lo normal en este tipo de trámites es que la secretaria realice de oficio el barrido en sus bases de datos descargando aquellas infracciones que encuentren caducadas considerando que si ello llegase a suceder se debe a que la secretaria no ejerció sus derechos y por ende no constituyo el título por lo cual no habrá documento que avale la obligación y será lo que obligación significa un deber moral simple y llanamente.

Notificación del mandamiento de pago

Como ya se expresó someramente en el anterior capítulo, la notificación del mandamiento de pago es indispensable para dar inicio al cobro coactivo y de no realizarse no se suspende el término de prescripción, por lo cual esta sección busca ampliar el término.

Entonces lo dispuesto, el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, donde se establece que sólo podrá notificarse a la persona involucrada, apoderado o al autorizada, cosa que no se cumple puesto que, en Colombia reciben las notificaciones cualquier integrante de la vivienda sin ningún tipo de problema, entendiend la importancia de la notificación personal, cuando dicha notificación sea ineficaz se procederá según lo dispuesto en el artículo 68 del CPACA, es aquel entonces por medio del cual se procederá a notificar por distintos medios de comunicación masiva como correos, SMS, publicación en un medio de amplia circulación, es si como este artículo no establece que esta sea una forma de notificación sino que es un llamado a que la persona comparezca y se notifique, una vez cumplido el tiempo de la citación el artículo 69 del CPACA establece que se hará la “publicación en el medio de amplia

circulación y página electrónica una vez cumplida esta se entenderá surtida la notificación”.

Es importante mencionar que tratándose del cobro coactivo este en esencia distingue dos formas de notificación atendiendo al tipo de comparendo que se realice, es decir, si se trata de un comparendo simple este deberá notificarse a la dirección que se registre en el comparendo si por alguna razón esta es inexistente, errónea o incompleta podrá validar con aquella registrada en el RUNT pero en primera medida el funcionario a cargo de remitir el mandamiento de pago deberá enviarlo a la dirección registrada en el comparendo, sin embargo, hablando del comparendo expedido por cámara de foto detección podrá notificarse a la dirección registrada en el RUNT desde el primer momento, tomando en consideración que podrá realizarse la citación para notificación personal siempre y cuando en las bases de datos del RUNT se haya registrado correo y número de celular, por lo tanto si las dos anteriores resultan ineficaces procederá la notificación por aviso.

Por lo anterior, cabe mencionar que el Código Nacional de tránsito en el artículo 136 el cual establece que transcurridos (5) días hábiles después de surtirse la notificación el acusado de haber cometido la infracción y que no comparece para pagar con el descuento o para que se le celebre audiencia de impugnación del comparendo por no estar de acuerdo con el mismo; pasados (30) días calendario se entenderá integrado al proceso contravencional, donde el inspector fallará según las pruebas recaudadas y presumiendo además la mala fe, cosa que es contraria nuestra legislatura, toda vez que se sancionada a una persona por el mero hecho de ser el dueño del vehículo y no se toma en consideración que el vehículo puede estar siendo conducido por persona diferente al propietario, además, no se toma en consideración el principio de personalidad de la infracción tal y como lo establece el artículo 129 en su parágrafo único que indica que las infracciones de tránsito no podrán ser imputadas a persona distinta de la cual cometió la infracción.

No tiene ninguna lógica que, si existe por ejemplo un vehículo registrado a nombre de una mujer y el conductor del automotor al momento de la infracción es un hombre que se le impute culpabilidad a la mujer teniendo en cuenta que no iba conduciendo el vehículo, ello sería como decir, que si alguien mata a otra persona con el cuchillo de mi casa yo soy culpable por ser la dueña del arma homicida, lo anterior teniendo en cuenta que aquellos vacíos que alrededor de la regulación en materia de tránsito se suple con la ley penal y aquí es donde dos grandes agravios el primero la presunción de mala fe y la falta de individualización del indiciado, toda vez que, no se hace un análisis exhaustivo sino que por el contrario se acude a imputar la sanción sin ningún tipo de análisis, esto hace referencia o da luz de lo deficiente que resulta ser nuestro aparato legislativo, debido a que al inspector se le otorga poder judicial con el ánimo de descongestionar nuestro sistema sin tener en cuenta o endilgar una verdadera

responsabilidad donde se evidencie una parte imparcial, sino que por el contrario esta juega como juez y parte en el proceso y lógicamente busca el beneficio de su sistema a pesar de que el dinero recaudado tristemente va para un privado.

Concluyendo ahora lo que se refiere a notificación, clarificando que estos 30 días donde se entiende involucrado en el proceso solo versa sobre la primera etapa del comparendo, en este momento lo que se refiere al cobro persuasivo toda vez que aquí se pretende que la persona concurra de manera voluntaria a realizar el pago de la infracción so pena de iniciar el cobro coactivo que da origen a que mediante orden judicial se proceda a cobrar lo adeudado por medio de medidas cautelares que deriva en embargo y secuestro de los bienes que estén a nombre del deudor.

Por ello es necesario que sea notificado el cobro coactivo teniendo en cuenta que si se prescinde de este la persona no podrá enterarse del comparendo y si bien, puede que no se entre en primer momento el Código permite a través del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que si la dirección no es clara o suficiente en el registro para este caso el RUNT podrá extraerse del registro mercantil y como bien, lo bancos y entidades comerciales mantienen actualizadas las direcciones de los ciudadanos, por lo tanto, no hay excusa para no ejercer una correcta notificación.

Sin embargo, cuando se examina un comparendo cometido en el 2017 y cuyo inicio de cobro coactivo se inició en el 2020, cuando se le solicita a la Secretaría de Movilidad las guías del comparendo y del cobro coactivo, solo cuenta la mayoría de veces con las guías de comparendo y no con las del mandamiento de pago, si bien es cierto que puede ser notificado por estrados, el deber ser es que se realice la notificación personal y una vez se evidencia que esta no es suficiente se proceda con la notificación por aviso, y que no es posible relajar la notificación por estrados sin el acusado o directamente implicado, en efecto, desconoce el origen del acto.

Como prueba de que no puede realizarse notificación por estrados del mandamiento de pago la sentencia C-1193 de 2008, que se refiere un proceso disciplinario, si podrá realizarse la notificación por estrados si el acusado o infractor decidió no asistir a la audiencia, como se entera de ello, puede ser en primer momento el hecho de haber firmado el comparendo tratándose de un comparendo físico, en el caso de ser un comparendo captado por cámara, deberá haberse probado la conducta ejemplo, que haya realizado el curso para pagar con el 50% de descuento y no haya realizado el pago, en ese caso podrá continuar con la notificación por estrados del cobro persuasivo pero ello no tiene lógica, si la persona a la cual se le imputa el comparendo nunca se enteró del mismo, ya que no cometió la infracción porque presto su vehículo es imposible que este consciente de la infracción, por lo tanto, la notificación personal podría ser la instancia en la cual la persona se entere de la infracción, y para este caso deberá acudir a notificación en la misma forma y manejo que la notificación inicial, es decir, notificación persona con

publicación en un medio de amplia circulación; entendiéndose que lo contrario genera una vulneración en el debido proceso.

Antes de abarcar lo que se refiere al cobro coactivo hay que entender porque se remite Código Nacional de Transito a lo establecido en el Estatuto Tributario, y es que mediante la ley 1066 de 2006 se da esta facultad, si bien esta norma es anterior al Código Nacional de Transito esta norma habría permitido que todas las autoridades administrativas que tuvieran a su disposición el recaudo de dinero podrían acudir ante dicha norma, sin embargo podemos decir que la misma regula lo referente a impuestos y entre un comparendo y un impuesto hay una diferencia abismal, sin embargo lo importante allí es que el artículo segundo de dicha ley no fue lo suficientemente claro y dejó muy amplia su aplicación permitiendo así que las Secretarías de Movilidad exigieran el pago del título conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Profundizando lo que se refiere al cobro coactivo este procedimiento se rige por lo establecido en el estatuto tributario, si bien lleva lo que se refiere al procedimiento el debate continúa frente al término de prescripción como se trata en el capítulo de prescripción, es decir, según el estatuto tributario serán (5) años pero en el Código Nacional de Tránsito se dio que son (3) años y al ser Ley especial debería aplicarse este último, sin embargo, el que se aplique continúa siendo un debate objeto de alegación, ahora concentrándose en el procedimiento, contempladas específicamente en el artículo 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario, no obstante, lo que rigen se refiere específicamente a las declaraciones y cobros del estado, se extraen tres criterios importantes (i) que cuenta con un término para presentarse transcurrida la notificación (ii) que el tiempo de prescripción comienza a correr desde que queda en firme el acto administrativo (iii) que el término de prescripción puede ser suspendido por notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

En la misma línea de lo establecido en el Estatuto Tributario el Título VIII establece el procedimiento para el cobro coactivo así:

1. Decreto 624 de 1989, Ministerio de Hacienda y Crédito público El artículo 823 establece que actos administrativos pueden cobrarse mediante la figura de cobro coactivo como impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones. Una vez analizado es ilegítimo iniciar el cobro coactivo sobre comparendos, toda vez que, no encajan sobre la descripción de dicho artículo y no existe ningún tipo de anexo o reformulación de este puesto que un comparendo según la definición en conceptos que trae la ley 769 de 2002 artículo 2 el comparendo es una orden formal de comparecer.

2. Decreto 624 de 1989, Ministerio de Hacienda y Crédito público Artículo 824 Estatuto La competencia recae sobre aquellos únicamente facultados por la ley y que revistan las características necesarias.

3. Decreto 624 de 1989, Ministerio de Hacienda y Crédito público Artículo 826 establece que el cobro coactivo deberá notificarse de manera personal y si no comparece en el término de (10) días deberá hacerse a notificación mediante correo electrónico, sin embargo, causa preocupación el hecho de endilgar responsabilidad a los herederos y deudores solidario, dado que, como ya se observó de manera previa la personalidad de la infracción hace parte de norma especial o lo establece así el código nacional de tránsito por lo cual no hay lugar solidaridad

4. Decreto 624 de 1989, Ministerio de Hacienda y Crédito público El artículo 828. define que se crea la figura de título ejecutivo y es correcto ya que se convierte en una liquidación oficial ejecutoriada.

5. Proceden las excepciones de ley, dentro del término que la ley establece
Lo anterior nos lleva a entender que el Estatuto Tributario establece el procedimiento para realizar el cobro coactivo de los actos administrativos, más no puede ser la regla general para establecer la prescripción, debido a que la ley es clara y el Código Nacional de Tránsito establece el término de prescripción, por lo tanto, no es aplicable el término de cinco (5) años por analogía, teniendo en cuenta que este hay ha sido preestablecido.

Por lo tanto, el cobro coactivo de obligaciones fiscales le es aplicable el artículo 817 del estatuto tributario, sin embargo, lo que se refiere al término de la prescripción deben primar los tres (3) años puesto que se trata de una norma especial teniendo en cuenta lo dicho en el “Concepto unificado de prescripción en materia de tránsito” Radicado MT No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019

Si bien se da dicho pronunciamiento el ministerio de tránsito aclara que no es posible imponer la aplicación de esta ley a los inspectores de tránsito toda vez que estos gozan de autonomía en sus decisiones y hacen parte de una jurisdicción independiente, por ende, para su acceso habrá que hacer uso de los recursos de ley.

Fundamentos Jurídicos Aplicables sobre las Infracciones de Tránsito en Colombia

Principios

Los principios como carga dinámica de la prueba, presunción de inocencia, plena identificación del conductor, debido proceso son el pilar del de este trabajo, y se desglosan así:

La carga dinámica de la prueba tiene como fin asignar la carga de la prueba a quien se encuentre en mejores condiciones de probar, esto va en contra del principio de igualdad el que tiene como objetivo que ambas partes son iguales en el proceso, sin embargo, ya lo habría dicho Aristóteles ley debe tratar a “iguales como iguales y desiguales como desiguales”, esto va en contra de la lógica del derecho que establece que quien alega un hecho se encuentra en el deber de probarlo.

Actualmente quien tenga mayor cercanía con la prueba es responsable de la carga de la prueba, a pesar de ellos la carga de la prueba no se da por sí misma, sino que es distribuida por el juez atiendo a las necesidades del peticionario, pues no se obliga sobre un mero capricho de la ley.

El principio de presunción de inocencia es un derecho donde se da la garantía al acusado de ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada, lo anterior según la sentencia C 003 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez)

Conforme al derecho constitucional consagrado en el artículo 29 el cual nos relaciona con la presunción de inocencia en cuanto a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, además, el debido proceso se relaciona con el deber de presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, este último según la Sentencia C 870 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Por otra parte, como el Código Nacional de Tránsito no regula lo relacionado con la audiencia, sin embargo, este proceso se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011, según el artículo 180 la audiencia inicial comprende:

1. Oportunidad. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
2. Intervinientes.

- | | |
|--|---|
| 3. Aplazamiento. | 7. Fijación del litigio. |
| 4. Consecuencias de la inasistencia. | 8. Posibilidad de conciliación. Medidas cautelares. |
| 5. Saneamiento. | 9. Decreto de pruebas. |
| 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. | |

El artículo 181. Audiencia de pruebas, en la cual se aportan pruebas frente al caso, y por último el artículo 182 que trata la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, donde se presentan alegatos y el juez procede con el fallo.

El principio de plena identificación se refiere a individualizar completamente a la persona que cometió la infracción, ello significa identificar plenamente quien cometió la infracción con rostro, nombre y cedula, donde una vez costa que esta persona presuntamente comete una infracción será llevado a un proceso para el caso de asuntos de tránsito sancionatorio donde deberá ser juzgado con la plenitud de las formas, es allí donde surge el principal alegato de los juristas y doctrinantes y es que muchas cámaras de foto detección no identifican plenamente al infractor como también en medio del proceso se dejan aspectos por fuera en torno a la arbitrariedad del sistema teniendo en cuenta que el inspector se comporta siempre como juez parte dentro de todo el proceso.

Sentencia C 038 de 2020, Corte Constitucional

En esta Sentencia C 038 de la Corte Constitucional (M.P. Alejandro Linares Cantillo) donde se declaró inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 por Congreso de la República, dicha promulgación cobra importancia por dos razones, la primera es que se crea una presunción de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno, lo cual siembra un precedente, toda vez que, parte de presumir la mala fe y va directamente a la presunción de culpabilidad, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y es generador de un daño debido a que hace responsable al propietario simplemente por el hecho de estar registrado en la matrícula y va contra todo proceso.

Si bien, lo que se refiere al juzgamiento está basado en el proceso penal, aquí se va contra dicho esquema puesto que no se individualiza e identifica plenamente al infractor y como consecuencia va en contra del parágrafo único del artículo 129 Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 el cual establece que “las infracciones de tránsito no podrán ser impuestas a persona distinta de la que cometió la infracción” de allí que los herederos no responden por dichas infracciones en el entendido de que no hay solidaridad y no hay razón para el propietario responda por una infracción que no cometió, como es el caso de una venta imperfecta, un residente en el exterior o una

persona que simplemente presto el vehículo conociendo y estando en la posibilidad de señalar al verdadero infractor.

Por esto el problema jurídico de la sentencia parte de la responsabilidad personal y determinar el grado de solidaridad, lo que se refiere a responsabilidad ya sea de la pena, sanción o responsabilidad por acción propia, esto nos indica que solo se sancionará al infractor, y en materia administrativa sancionatoria, no será posible distinguir entre autoridad de responsabilidad.

Por otra parte, lo que se refiere a solidaridad el hecho de decir, que puede haber responsabilidad del propietario sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, es ir en contra los artículos 6 y 29 de nuestra carta magna, los cuales son el punto de partida del principio de imputabilidad personal. Por tal razón no es viable argumentar que el propietario es solidario ya que esto va contra la misma constitución, teniendo en cuenta que esto no se trata de una mera responsabilidad patrimonial, sino que versa sobre una responsabilidad sancionatoria. Entonces, aceptar que el propietario del vehículo, quien además no cometió la infracción sea responsable de pagar la suma de dinero, pero no ser sancionado, sería irrisorio toda vez que, el pago es derivado de la sanción, y no en todos los casos la sanción es simplemente dineraria sino que por el contrario también puede derivar en la suspensión de la licencia de conducción, constituyéndose una falacia argumentativa, desnaturalizando la sanción, pareciera que el único fin es el recaudo de dinero, lo que deja en evidencia que el hecho de que las foto detecciones esté en manos de privados conviene a convertir las infracción en un mero hecho de negocio y no cumple en ninguna medida un fin social, el cual constituye la base del reglamento para instalación de cámaras de foto detección ya que estas buscaban en primera medida ser un punto de inflexión en la accidentalidad vial.

La Corte entonces concluyó mediante la Sentencia C 038 de 2020, que es deber de las autoridades de tránsito garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que:

1. La autoridad de tránsito tiene la carga de la prueba
2. La autoridad de tránsito deberá identificar plenamente al infractor en virtud de la presunción de inocencia.
3. Deberá integrarse a todos los presuntos responsables con el fin de que comparezcan a la audiencia en cumplimiento del derecho fundamental a la defensa.
4. Se respetará el principio de responsabilidad personal de las sanciones lo que implica probar que el inculpado es el mismo que cometió la infracción.
5. Demostrar que la conducta fue cometida de manera culpable y no como una apreciación subjetiva.

Ahora bien, porque es importante el estudio de esta sentencia, lo principal es que sembró precedente en lo que se refiere a responsabilidad administrativa por infracciones de tránsito, y no permitió exigir un debido proceso administrativo, donde más personas

comenzaron a acudir ante las Secretarías de movilidad para presentar pruebas y alegar su inocencia, como prueba de lo está la creación de plataformas para llevar a cabo audiencias por infracciones de tránsito, estudio adeudados que van desde aportar pruebas como presentar alegatos y poder contar con un fallo el cual es sujeto del recuerdo de apelación y revisión.

En lo que se refiere a prescripción no cobra relevancia alegar que no se cometió la infracción por las multas cometidas en un vehículo que se vendió hace años sin los respectivos traspasos y que las infracciones ya son lo suficientemente antiguas, pero que si es válido enunciarlo como parte de los argumentos donde se solicita la prescripción.

Ley 2161 de 2021

Esta ley fue expedida con el objetivo de regular todo aquello relacionado con la compra renovación y con el fin de evitar la evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, si bien dicha ley versa sobre todo lo relacionado con el SOAT y en ese orden de idea queda con la facultad de intervenir en todo lo relacionado con el mismo, vulnera los principios de congruencias e identidad normativa, toda vez que, se pronuncia sobre algo que no tiene competencia y se refiere a la solidaridad de los propietarios de los vehículos frente a las infracciones de tránsito, si bien la ley permitiría pronunciarse sobre el la infracción consignada en el artículo 131 del código nacional de tránsito en su número D02 el cual castiga el conducir sin portar el seguro obligatorio, sin embargo, no le es dable pronunciarse sobre infracciones diferentes pues desborda su competencia

El pronunciamiento sobre la solidaridad del conductor frente a las infracciones de tránsito consignadas en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021, va contra una norma de carácter constitucional que es la presunción de inocencia, la buena fe que se consigan en el artículo 29 de nuestra constitución, a pesar de ello a la fecha no ha prosperado ninguna demanda de inconstitucionalidad en su contra.

Por otra parte el artículo 10, no se refiere a la solidaridad taxativamente, pues en este se señala que el propietario deberá velar por los vehículos de su PRIORIDAD, más no propiedad, sin embargo, en un error interpretativo de la norma las secretarías de movilidad del valle de aburra vienen sancionando en virtud de que ellos asimilan las palabras prioridad con propiedad, lo que es un error y dilata el proceso hasta una posible demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que primaria la norma de carácter constitucional y no habría lugar a sanción sino se es responsable objetivamente hablando de la sanción.

En la importancia de esta norma frente al fenómeno de prescripción no es directo, pues hablando de una ley que se pronuncia sobre el SOAT mas no interfiere en lo que tiene que ver con prescripción, sin embargo, el hecho de pronunciarse sobre la imputación de solidaridad del propietario y la posibilidad de que se le imponga multas que no cometió para muchos ciudadanos en Colombia conforme a las leyes de la experiencia y lo que refleja la realidad de los colombianos, prefieren no realizar el pago de la infracción pues alegan que no cometieron la multa y esta razón para muchos es suficiente para no hacerse responsable de una infracción que no cometieron, de allí que pasen los años con infracciones a su nombre y sea lo que origine las solicitudes de prescripción.

Por lo demás, las multas que se den bajo este pretexto deberían ser objeto de nulidad pues de ninguna manera es dable concluir que existe solidaridad entre el propietario y el infractor, por lo tanto, pedir al momento de solicitar la prescripción hablando de un comparendo que goza de nulidad, toda vez que no se cumplió con la carga de la prueba la cual requiere identificar planamente al infractor, por lo que no es dable imputar responsabilidad sobre un comparendo que no se cometió

Ley 2155 de 2021

Esta ley busca recaudar impuestos para el estado colombiano, por lo cual en su artículo 49 que es Transitorio, establece unas condiciones especiales, con el fin de dar a los deudores alivios tributarios y a su vez se garantiza el pago de las deudas, ¿cómo está establecido? los descuentos darían inicio con el 80% de descuento sin intereses, posterior a ellos sería el 50% de descuento sin intereses de mora, hasta volver al punto del 100% de la deuda, es decir la multa cobraría el valor original, si bien dicha ley es muy beneficiosa solo aplicaba para aquellas multas que hubiesen sido sancionadas hasta el 30 de junio del 2021 y por ningún motivo dicha ley de amnistía cubría multas que fueran originadas por proceso de embriaguez.

Es importante considerar que esta ley está directamente dirigida sobre infracciones que se encuentran prescritas, además que el hecho de que no cobra intereses no sería un beneficio como pretende darse a entender en virtud de que este es el deber ser de la norma, toda vez que, el cobro de intereses no está considerado dentro del código nacional de tránsito por ende su deber ser es NO cobrar intereses moratorios bajo ningún motivo teniendo en cuenta que no están contemplados en la norma.

Si bien, la norma busca recaudar impuestos para el estado colombiano, sin olvidar que las foto detecciones en Colombia están en manos de privados, quienes serían en último caso los principales beneficiados con el recaudo de foto detección, por lo cual el recudo masivo no cumpliría el fin social que lo origino sino que por el contrario

continuaría dando más dinero a quienes ya poseen suficientes recurso como es el caso de Medellín donde las foto detecciones están en manos de Tigo une, empresa que se quedaría con gran parte del dinero obtenido con esta ley.

Es importante tener en cuenta que esta ley fue directamente contra todas las infracciones de tránsito que se encontraban prescritas, esto en virtud de que las multas estaban cercanas a la prescripción y una vez realizado el pago el Estatuto Tributario en el artículo 804 en su párrafo establece que no se hacen devoluciones de dinero por el pago de dudas que estaban prescritas, entendiéndose que esto para ellos indica que el deudor al realizar el pago está reconociendo la existencia de la deuda y el realizar el pago no lo hace acreedor de devoluciones

Sin olvidar que cuando se paga una deuda que se encuentra prescrita no se puede ejercer ninguna acción contra el estado partiendo de la ley de la experiencia y criterio normativo que establece que el que paga mal paga dos veces, y que una vez realizado el pago se entiende reconocida la deuda, si bien pagar lo o debido es una sanción por la falta de cuidado, nuestro legislador mediante el decreto 019 de 2012 en su artículo 159 inciso segundo que las Secretarías no están facultadas para el cobro de deudas que se encuentren prescritas.

Término de Prescripción Aplicable a Infracciones de Tránsito en Colombia **Prescripción**

Con el ánimo de contar un poco acerca de la historia de la prescripción en Colombia, tendremos como hilo normativo nuestra constitución política, el cual establece un término de prescripción como sanción al acreedor por no haber ejercidos sus derechos para la otorgación del pago y evitar la prescripción y en favor del deudor con el deudor por haber realizado la acción de manera persistente, pero con el fin social de evitar la existencia de deudas imprescriptibles, prueba de ello tendremos que en Colombia los delitos prescriben en el término de (5) años y aquellos más graves en el término de (20) años conservando la imprescriptibilidad de algunos delitos, mientras que en civil habrá prescripción con justo título para muebles (3) años e inmuebles (5) años con justo título y sin justo título, como además también la acción ejecutiva prescribe en el término de (5) años mientras que la acción ordinaria prescribe en el término de (10) años, por esta misma línea en materia comercial la acción cambiaria prescribe en (3) años, mientras que en derecho laboral las obligaciones prescriben en el turno de (2) años, por otra parte en responsabilidad civil las obligaciones prescriben en el término de (2) años para la aseguradora y en (5) años para el culpable del perjuicio, en esta misma línea podemos ver contemplado que es necesario que cada codificación establece unos términos de prescripción que si bien no son generales, hacen parte de cada orden normativo y en ese orden de ideas el código nacional de tránsito y Transporte Terrestre habría establecido su propio tiempo de prescripción el cual es en el presente caso de (3) años.

Para entender de manera adecuada el fenómeno jurídico de la prescripción tomándose por secciones para abarcarlo en cabalidad dando claridad expresa, partiendo de la definición de prescripción y su diferencia con la caducidad, que dice la ley 769 de 2007 frente a la prescripción, como lo aborda el estatuto tributario y porque suspende términos para terminar afirmando que la prescripción debe ser a solicitud de parte y concluye con una análisis sobre la interrupción de términos producto de pandemia la cual interfiere en la aplicación de la prescripción de las infracciones de tránsito.

Entonces, ¿Qué es la prescripción? Esta es una acción mediante la cual se extingue el ejercicio de un derecho y se cumple con el mero transcurso del tiempo, entendiendo que puede ser extintiva o adquisitiva, para el caso de las infracciones se extingue la obligación de pagar la multa en cabeza del infractor y la Secretaría de Movilidad pierde la facultad de cobro de la misma manera.

“Definición prescripción: (del latín praescriptio. En el derecho, la prescripción consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación”. (Pérez Porto J. y Gardey A. 2013)

Pero entonces, porque surge la prescripción, esta institución jurídica perteneciente al ámbito del orden público está fundada en torno a seguridad jurídica y en virtud de ella se extinguen los derechos y obligaciones (Orozco Pardo G., 1985)

Definida la prescripción se diferencia que la prescripción es la extinción del derecho mientras que la caducidad es el tiempo establecido que tiene el estado para imponer la sanción, convirtiendo dicha explicación a materia administrativa se afirma que se podrá exigir caducidad cuando el inspector de tránsito no sanciona la multa dentro del término legal, esto es un año desde la comisión de la infracción u omite contestar el recurso dando cabida al silencio administrativo positivo, toda vez que, de no existir resolución el comparendo será un mero documento y no gozará de la característica de acto administrativo en firme, mientras que la prescripción es el comparendo ya sancionado, es decir, que cuenta con resolución sanción y que solo podrá extinguirse la obligación por el paso del tiempo.

Ahora bien, La prescripción contemplada en la ley 769 del 2002 artículo 159 establece que los comparendos prescriben 3 años después de la ocurrencia del hecho, sin embargo, esto no se cumple nunca, toda vez que, las secretarías de movilidad se rehúsan a decretar la prescripción desde la ocurrencia de la infracción y solo la conceden respetando los (3) años desde la emisión de la resolución sancionatoria, dicho argumento no es inválido puesto que existe algo que tiene toda coherencia y es que si es solo un comparendo, es decir, no cuenta con resolución sancionatoria lo que procede es la caducidad según lo explicado, mientras que si lo que hay es una resolución sancionatoria es válido alegar la prescripción en la medida de que existe un acto administrativo en firme, por lo tanto si se afirma que existe es una falta de raciocinio por parte del organismo de tránsito frente a la conformación normativa que es clara en expresar cuando surge la prescripción.

Una vez comprendida la prescripción según la norma de tránsito y ahondando en la exigibilidad de la prescripción se evidencia que la prescripción no se configura en el caso de que se haya dado inicio al COBRO COACTIVO, y es que como forma de hacer exigible la obligación las Secretarías de movilidad dan inicio al cobro coactivo con el objeto de interrumpir la prescripción y esto se observa en el parágrafo único del artículo 159 ley 769 de 2002, donde mediante jurisprudencia se adoptado como forma de suspensión de la prescripción el mandamiento de pago el cual se rige según lo establecido en el Estatuto Tributario, pero esto va más allá, y es que solo se suspende la prescripción con la notificación del mandamiento de pago que da inicio al cobro coactivo de la obligación.

Es decir, si se revisa el Estatuto tributario el artículo 818 establece que la prescripción se entiende interrumpida al día siguiente de la notificación del cobro coactivo o realización de acuerdo de pago, por otro lado el artículo 817 desarrollaran el término de prescripción, el cual según el código nacional de tránsito es de (3) años mientras que para el Estatuto tributario es de (5) años, sin embargo, al tratarse de una ley especial según lo consignado en el código en el Código Nacional de Tránsito, a pesar de ello algunas Secretarías de movilidad inescrupulosas tiene la osadía de afirmar que la prescripción es de (5) años.

Por esa razón El ministerio de transporte reafirmo que el término es de (3) años, en evidencia de ello el radicado 201920050759 del 28 de junio de 2019 la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad presentó una solicitud de concepto jurídico a la Secretaría General de la Alcaldía de Medellín, con el objetivo de resolver la duda interpretativa existente con relación al término de prescripción de las sanciones de tránsito, debido a que para la fecha se debatía a nivel municipal, departamental y nacional si el referido término era de cinco (5) años o en su lugar debía contabilizarse a los tres (3) años a partir de la notificación del mandamiento de pago. Mediante el Concepto 54 de 2019, la Secretaría General de la Alcaldía de Medellín resolviendo la solicitud de consulta presentada por la Secretaría de Movilidad concluyó lo siguiente:

. De la misma manera lo respalda el criterio dado por el Ministerio Público con radicado número 20211340111111 del 9 de febrero de 2021 y el concepto unificado del Ministerio de Transporte No.: 20191340341551 del 17 de julio de 2019 que estable como único término de prescripción de 3 años para la acción de cobro, establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El término de prescripción de la acción de cobro de las sanciones de tránsito es de 3 años y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. En donde comienza a contarse de nuevo los 3 años, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificada por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012.

· El término de 3 años es para realizar la totalidad del trámite del proceso de cobro coactivo (sin olvidar que una vez se profiera el mandamiento de pago, se inicia desde cero el conteo del término de 3 años).


De conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el Concepto 54 de 2019 expedido por la Secretaría General de la Alcaldía de Medellín, en concordancia con la competencia establecida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 306 del Decreto Municipal 883 de 2015, este Despacho considera necesario y pertinente que a partir del 01 de junio de 2021 se cambie el precedente administrativo existente desde el año 2008 con relación al término prescripción de la acción de cobro de las sanciones de

tránsito, esto es, que a partir de la referida fecha todas las dependencias de la Secretaría de Movilidad y el Operador UNE TELCO S.A. deberán garantizar en el desempeño de sus funciones y obligaciones contractuales lo siguiente: El término de prescripción de la acción de cobro de las sanciones de tránsito es de tres (3) años y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, a partir del cual se comienza a contabilizar de nuevo el término de tres (3) para tramitar en su totalidad el procedimiento administrativo de cobro coactivo”.

Por tanto, pese a que se ha expresado de manera tajante que la prescripción es de (3) años, Secretarías de movilidad como Itagüí, Cali, Atlántico han expresado que no concederán prescripción a comparendos de (3) años y se anexa un ejemplo.

Imagen 3. Respuesta Secretaría de Movilidad.

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



22011799903623

Debe tenerse en cuenta que la remisión de la Ley 1066 de 2006 al Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a que las autoridades administrativas que recaudan caudales públicos deberán aplicar el procedimiento de cobro coactivo previsto en dicho Estatuto, reforma el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que, se reitera, sólo comenzó a regir el 29 de julio de 2006.

Ahora bien, es importante recordar que las normas procesales son de aplicación inmediata, no obstante cuando haya empezado a contar un término se regirá por la norma vigente en ese momento. Para mayor ilustración, se cita el artículo 40 del Código Civil:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Para los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Así las cosas, aun cuando se considere que las normas de la Ley 1066 de 2006 son de carácter procesal, debe tenerse en cuenta que bajo la vigencia de la Ley 769 de 2002, la prescripción empieza a contar a partir de la ocurrencia del hecho, por tanto dicho término empezó a correr desde el momento en que se impuso el comparendo, siendo aplicable la Ley 1066 solamente a partir de su vigencia.

Lo anterior, de acuerdo a lo explicado en el presente escrito, antes del 29 de julio de 2006 empezaron a contar los términos para que se configure la prescripción; según lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 ésta se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos o imposición del comparendo.

Después de la fecha anotada, el término para que opere la prescripción fue modificado a cinco años contado a partir de la ejecutoria de la sanción, con todas las implicaciones de la Ley 1066 de 2006, entre ellas, la declaratoria de oficio de la prescripción.

En cuanto a la interrupción y notificación del mandamiento de pago, nos basamos en las siguientes reglas sustanciales del Estatuto Tributario Nacional:

ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. -Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente-> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpe la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 235 del Estatuto Tributario.

Nota. Tomado de Secretaría Movilidad Itagüí, 2022, captura de pantalla de respuesta dada por la entidad. (Derecho de petición con radicación número 2211799903623 DEL 2022-01-17)

La Secretaría de Movilidad de Itagüí que es el ejemplo pesar de existir un referente normativo, continúan teniendo una indebida interpretación normativa, que deriva de una incorrecta aplicación e la misma, se rehúsa a declarar la prescripción sobre comparendos que se encuentran prescritos, pese a los argumentos en derecho que son dados, antes de ahondar en el tema es importante dejar mencionado que las secretarías omiten a aportar resolución sancionatoria del comparendo, y lo relacionado con la resolución que da origen al mandamiento de pago, como tampoco se sirven de indicar en qué fecha exacta fue notificado el mandamiento de pago que facilita conocer la época de

prescripción haciendo así totalmente imposible la aplicación de este fenómeno jurídico llamado prescripción extintiva de la obligación.

Como prueba de lo erróneo en la prescripción nos gustaría de mostrar según la información reflejada en el SIMIT (Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito) de en la cual se expresa claramente que se encuentra prescrito el comparendo, pareciendo ser que se rehúsan a perder el dinero objeto del comparendo que según la interpretación normativa se encuentra prescrito.

Imagen 3. Comparendo por embriaguez.

Resolución coactivo: 000000102045615 Fecha coactivo: 06/08/2016 00:00:00 Resolución: 000000102045615 Fecha resolución: 29/09/2015 00:00:00 Secretaría: Itaguí Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 Infracción: F - Conducir bajo el influjo del	Información comparendo <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. comparendo</th> <th>Fecha</th> <th>Hora</th> <th>Dirección</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>05360000000010636808</td> <td>14/08/2015 00:00:00</td> <td>23:20:00</td> <td>CALLE 86 CON CARRERA 51 A</td> </tr> <tr> <td>Secretaría</td> <td>Agente</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Itaguí (053600000)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> Infracción	No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	05360000000010636808	14/08/2015 00:00:00	23:20:00	CALLE 86 CON CARRERA 51 A	Secretaría	Agente			Itaguí (053600000)			
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección														
05360000000010636808	14/08/2015 00:00:00	23:20:00	CALLE 86 CON CARRERA 51 A														
Secretaría	Agente																
Itaguí (053600000)																	

Nota. Tomada de SIMIT, captura de pantalla plataforma SIMIT, 2022 (<https://fcm.org.co/simit/#/>)

Es decir, tal cual se observa en la imagen aquí anexada se trata de un comparendo consagrado en el literal F del artículo 131 del código Nacional de Tránsito y Transporte terrestre, el cual equivale a las siguientes sumas en la actuali

Tabla 1. Esquema de sanción por grado de alcoholemia

	SUSPENSIÓN	MULTA	INMOVILIZACIÓN
--	------------	-------	----------------

GRADO CERO DE ALCOHOLEMIA			
Primera vez	1 año	3 millones	1 día hábil
Segunda vez	1 año	4.5 millones	1 día hábil
Tercera vez	3 años	6 millones	3 día hábil
GRADO UNO DE ALCOHOLEMIA			
Primera vez	3 años	6 millones	3 día hábil
Segunda vez	6 años	9 millones	5 día hábil
Tercera vez	25 años	12 millones	10 días hábiles
GRADO DOS DE ALCOHOLEMIA			
Primera vez	5 años	12 millones	6 día hábil
Segunda vez	10 años	18 millones	10 días hábiles
Tercera vez	25 años	24 millones	20 días hábiles
GRADO TRES DE ALCOHOLEMIA			
Primera vez	10 años	24 millones	10 días hábiles
Segunda vez	25 años	36 millones	20 días hábiles
Tercera vez	25 años	48 millones	20 días hábiles

Nota. Autoría propia, Esquema de Sanción por grado de alcoholemia, como referencia en Congreso de Colombia, 2013, Ley 1696 de 2013 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=55964>)

Teniendo en cuenta que la infracción oscila entre valores superiores a un SMLMV, conceder la prescripción para las secretarías resulta tortuoso quizás puede ser temor a un despido por parte del inspector encargado de decretar la prescripción, sin embargo, la existencia del derecho es inminente y el deber radica en conceder la respectiva prescripción, si así se está solicitando, toda vez que como se mostró en la

imagen anterior se trata de un comparendo ocurrido en el 2015 y sancionado es decir, con resolución expedida en el mismo 2015, de manera consecuente con inicio del cobro coactivo en el 2016 por lo tanto contados los términos de prescripción a la fecha dicha infracción se encuentra inminentemente prescrita puesto que han transcurrido más de (3) años según lo dispuesto en la norma y para el 2019 dicha multa se encuentra prescrito, por lo que no existe ningún término adicional que valga la pena alegar, toda vez que la citada infracción se encuentra prescrita.

Por lo tanto, la falta de aplicación de lo dispuesto en la ley 769 de 2002 artículo 159 obliga a constituir a la Secretaría de Movilidad en renuencia para que así la parte actora pueda presentar una acción de cumplimiento.

La prescripción entonces que debe ser alegada por la parte, es decir, no será decretado de oficio, sino que deberá alegarse, en la mayoría del caso de nuestra ley deberá ser decretado por un juez, pero podrá ser pedido directamente a la entidad involucrada en la acción, quien una vez, si evidencia la prescripción se aplicará de inmediato.

Sin embargo, en caso de que no se aplicado inmediatamente, en materia administrativa deberá ser solicitado a través del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde se hará respetar el derecho que goza de carácter constitucional el cual está establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo tanto, pese a que puede existir una indebida aplicación normativa pro una interpretación irregular frente a lo establecido en el Estatuto Tributario, ello no quiere decir que el término de prescripción varía, toda vez que, se conserva el criterio de que las infracciones de tránsito prescriben en el término de 3 años y la única función del estatuto tributario será regular lo relacionado con el cobro coactivo y sus formas de notificación más no prescripción.

Por tanto, las deudas ante la secretaría de movilidad de Medellín sí prescriben por el paso del tiempo otorgando al deudor el derecho de solicitar la extinción de la obligación, solicitudes que pueden ser presentada mediante derecho de petición directamente a la entidad, si la respuesta no es integra, es decir no es de fondo, clara, precisa y inoportuna la solicitud, donde de no cumplirse estas condiciones podrá acudir por vía de tutela ante un juez, de tratarse de falta de aplicación del contenido de una ley podrá constituirse a la autoridad en renuncia, y en último caso en el entendido que se vulnere un derecho como son los consagrados en el artículo 29 frente a lo relacionado con audiencia podrá acudir por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la variación entonces en estas vías, radicara en los tiempo, donde uno serán más inmediatos que otros.

Considerando otros aspectos es importante tener en cuenta que según lo aquí explicado sobre la notificación de los actos administrativos las Secretarías de movilidad NO notifican el inicio del cobro coactivo por el contrario esta es la excepción, toda vez

que, todas recurren a la notificación por aviso sin tomar en consideración que la notificación personal que es la manera idónea de notificación y que el aviso solo procede solo si fue imposible la notificación personal, es decir, es subsidiaria, sin embargo, las Secretarías de Tránsito continúan con el trámite sin incluso agotar dicho requisito (notificación).

Considerando que la notificación del mandamiento de pago es fundamental, es la consecuencia directa del cobro coactivo acción que degenera en embargos y que muchas veces son sorprendidos para la ciudadanos, teniendo en cuenta que si estos fuesen notificados del inicio del cobro coactivo actuarían de inmediato con el pago, puesto que el inicio del embargo, toda vez que iniciado este la Secretaría de Movilidad tiene la facultad de cobrar hasta dos veces el valor de la deuda que en el caso de las personas que devengan un salario mínimo se les es retenido la totalidad de su sueldo, entendiendo que las entidades no se sirven de verificar que solo se puede embargar una parte del salario, es decir, que existe un salario mínimo inembargable que sirve para subsistencia, además de que embargan todo lo que en entre en la cuenta inclusive los subsidios que le corresponden a los hijos menores de las personas embargadas, los cuales son consignadas en sus cuentas al ser los tutores legales, descargando hasta dos veces el salario hasta tanto no se efectuó el pago, ocasionando un perjuicio inminente.

Apreciando que el salario mínimo vital el cual se refiere a la cantidad de dinero necesaria para un apersona vivir bajo condiciones de dignidad el cual no se encuentra taxativamente en nuestra constitución pero que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Colombia y que dependerá de cada caso en específico, considerando que para cada persona las necesidades dinerarias varían según su calidad de vida; por otra parte el salario mínimo puede inferirse de nuestra constitución en el artículo 25, 53, 333 y 334 estas dispersiones se refieren a la remuneración justa que deben recibir los trabajadores.

Entendiendo que la condición económica de nuestro país es ciertamente precaria, que además estimando con la moneda más devaluada de todo América latina, nuestro legislador dispuso algo que se denomina salario inembargable y que su única excepción para ampliación hasta máximo un 50% es en caso cuota alimentaria, es decir, según los expresado en los Artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del trabajo, donde de manera expresa se consagra que solo podrá embargarse una quinta parte del salario, y por lo tanto los débitos realizados por la Secretaría de Movilidad, son ilegítimos y deberían ser objeto de amparo judicial por falta a derechos constitucional, indebida aplicación normativa y el perjuicio aquí ocasionado objeto de reparación.

En el mes de junio se realizaron entrevista al inspector de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín quien es el jefe del área de cobro coactivo, como también al señor jefe de toda el área de inspecciones cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, quienes tienen ideas bastante disímiles frente a la prescripción, si bien, ambos

concuerdan en que la caducidad se refiere a la falta de expedición de resolución sancionatoria en virtud de esta debe ser expedida en audiencia pública antes de cumplirse el año de comisión de la infracción, es decir, según lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito cuenta con (1) para expedir resolución que es en todo caso el acto administrativo que otorga fuerza de ley y crea el título ejecutivo que permite el válida y jurídicamente el cobro de la infracción.

Por otra parte, la suspensión de términos originada en el 2020, la cual hace referencia o surgió por ocasión de la pandemia COVID-19 lo que generó una emergencia nacional ocasionando confinamiento, y suspensión de todos los servicios excepto del sector salud, debido a que las personas tenían totalmente restringida la salida a sus trabajos ocasionando con ello fenómenos laborales como teletrabajo y trabajo remoto.

Lo más importante de dicho suceso histórico que cerró no sólo empresas sino también fronteras, forzó a qué entidades públicas se vieran forzadas a dejar de prestar sus servicios entre ellos juzgados, Secretarías de movilidad, gobernaciones, ahora bien, para el tema que nos ocupa las Secretarías de movilidad en el valle del Aburrá suspendieron términos de manera diferente, es decir, en cada secretaría de movilidad suspendió términos de manera independiente atendiendo a las políticas de cada municipio.

Queriendo contribuir a la sociedad y que se tenga conocimiento sobre la interrupción de términos en el valle del Aburrá compilando en este trabajo algunas de las resoluciones que determinaron a suspensión de términos en el valle del aburra, la Secretaría de Movilidad de Medellín según la resolución 2020500233334 se suspendió términos desde el 20 de marzo del 2020 y fueron reanudados mediante la resolución 202050068185 del 6 de noviembre del 2020, mientras que la Secretaría de Movilidad de Itagüí según la resolución 1519 suspendió términos desde el 16 de marzo 2020 hasta el 26 de junio del 2020, inmediatamente después de esa fecha suspendió términos hasta el 21 de julio 2020 y no se tienen más registros sobre ese término, mientras que la secretaría de movilidad de Bello suspendió términos desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 18 de julio de 2020, a pesar de ello dicho término no fue suficiente en el 2021 suspendió nuevamente términos desde el 21 de abril hasta 31 mayo y se tiene registro de esto en la resolución 20210001726, por último en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta se interrumpió términos mediante resolución 3911 desde el 19 de marzo del 2020 hasta el 19 de agosto del 2020 mediante resolución 11590.

Cabe resaltar de la emergencia sanitaria o pandemia COVID 19 dejó también huellas en lo que se refiere a la ley 1066 de 2006 que es la ley de recaudo y que se tomó anteriormente en este trabajo como referencia ya que es la que permite la aplicación del estatuto tributario alrededor de lo que denominamos cobro coactivo y es que en su artículo 8 párrafo se estableció que no se cobrarían intereses durante el tiempo de la emergencia sanitaria y por un mes después a la finalización de dicho suceso, por tanto por un largo periodo no se habrían generado interés, además, hay que tener en cuenta que en ninguna parte del Código Nacional de Tránsito se permite el cobro de intereses y esto es

algo propio del Estatuto tributario, ya su cobro y valides del mismo es tema de otra ponencia que no será tocado en este trabajo de grado per es posible sembrar la duda materia de investigación.

Podemos apreciar que Secretarías de movilidad como las de Bello, Medellín e Itagüí sufren los resaltos de la pandemia con un alto flujo de comparendos y foto detecciones ocurridas en época de pandemia y que quizás por falta de personal hizo que mucho de los comparendos no fueran notificados y además de ello que no se emitiera resolución sancionatoria haciendo que surja fenómenos jurídicos cómo caducidad de manera desbordante y que sumado a ello las Secretarías de movilidad no logran dar respuesta a todas solicitudes presentadas, generando por ello caducidades hasta diciembre del año 2022, en consecuencia la falta de personal y la ubicación de foto detecciones en lugares estratégicos permitió recolectar comparendos y no se puedo determinar si había o no infracción puesto que nunca se celebró audiencia, en virtud de que en primer lugar no se notifican los comparendos, se notificaron de forma extemporánea o procedía la caducidad.

Ahora bien, lo que respecta al fenómeno jurídico de prescripción, los comparendos que prescriben en el 2020 se interrumpe la prescripción por unos meses alrededor de OCHO (8) suspensión de términos, por ejemplo un comparendo ocurrido en Medellín el 05/05/2014, con notificación mandamiento de pago 05/05/2017, la prescripción estimada es para el 05/05/2020, sin embargo, para dicha fecha estaría en furor la interrupción de términos teniendo en cuenta que ocurre del 20 de marzo del 2020 al 6 de noviembre del 2020, la persona que necesite pedir la prescripción tendrá que tener en cuenta la suspensión de términos y solicitar de nuevo la prescripción en el 2021.

Una vez, hay claridad sobre la interrupción de términos producto de pandemia, entendido el proceso que se lleva a cabo frente a las infracciones de tránsito, los diferentes pronunciamientos normativos y fuentes auxiliares que complementan este procedimiento, expresando con tranquilidad que este tipo de obligaciones si prescriben y que en concordancia con lo establecido en la ley la prescripción es de 3 años término que puede ser interrumpido por la notificación del mandamiento de pago según el proceso establecido en el Estatuto Tributario y que una vez transcurrido un tiempo con el animus de evitar la imprescriptibilidad de las obligaciones y acumulación de intereses que hacen imposible el pago de las obligaciones la prescripción se presenta nuevamente por el mismo término ya establecido en el Código Nacional De Tránsito y Transporte Terrestre.

Dentro del proceso de solicitud de aplicación de la prescripción de la obligación del deudor frente a la secretaria de movilidad, tendrá que analizar si el comparendo fue debidamente notificado es decir en caso de ser un comparendo manual que haya sido firmado, consiguiente se deberá solicitar resolución sancionatoria que permita establecer que esta fue dictada dentro del término legal es decir un año desde cometió la infracción

y en caso de que se haya presentado recurso de apelación la flat de respuesta será igual de proporcional al silencio administrativo por lo tanto no habrá razón de solicitar prescripción sino caducidad, en la misma línea en el caso de que la resolución sancionatoria si haya sido expedida tendrá que entrar a validez si la notificación del cobro coactivo fue hecha dentro del precepto legal, ello quiere decir que se haya cumplido con los criterios dados por el Estatuto Tributario, por tanto, considerando que el proceso jurídico fue realizado cumpliendo en plenitud con las formas propias del proceso, legalidad, celeridad y eficiencia se dará lugar a contabilizar el termino de 3 años desde la notificación del cobro coactivo lo cual dará origen a la tan denominada prescripción, en caso de que la autoridad administrativa se rehusó a aplicarlo podrá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que hagan respetar sus derechos.

Es que si bien, existe un connotación errónea sobre el término de prescripción y responsabilidad del pago en la obligación, ello no quiere decir que esto vaya a continuar siendo un constante de desinformación e incorrecta aplicación de la norma, por el contrario es un indicio a que se realice una lectura adecuada sobre la ley, donde si bien, existe una interpretación normativa esta no puede ser la que rija los criterios legales sino que también existe una taxatividad y una leyes de la experiencia por tanto, si la norma especial prima sobre la general ello nos indica que término de prescripción se deberá aplicar, y lo que queda ahora es sembrar un precedente normativo que nos permita exigir un correcta aplicación de la ley y más allá de ello que en caso de que el inspector haya tomado una decisión errónea esta pueda ser corregida en virtud del principio de legalidad.

Conclusiones

El comparendo es la notificación de una presunta infracción de tránsito, puede realizarse de manera manual, en comprenderá electrónica por el agente de tránsito u otra autoridad de tránsito, y por un medio tecnológico que haga parte de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, en el caso de las cámaras de foto detección, allí no hay ningún acto administrativo en firme, sólo es el comienzo del proceso contravencional que se debe identificar plenamente al presunto infractor para hablar de una responsabilidad subjetiva, es por esto que se tiene derecho a la defensa contra el comparendo impuesto, presentando alegatos y pruebas para la exoneración del mismo o se podrá aceptar la contravención de tránsito y acceder a beneficios que son descuentos del comparendo derivado de la infracción de tránsito cometida.

La notificación del comparendo y foto detección se debe realizar de manera personal, no será la primera opción otros medios como lo son el correo electrónico ya que este debe cumplir con la autorización expresa ante la Secretaría de Movilidad, si no se presentaría una vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso ya que no se notifica de forma debida para ser parte del proceso contravencional de tránsito.

La multa se realiza cuando el presunto infractor no compareció dentro de los días hábiles ante la Secretaría de Movilidad ni se ha realizado el pago del comparendo, es así como el comparendo deja de ser una presunta infracción a una infracción a las normas de tránsito y se emite la resolución sancionatoria.

Después de las anteriores etapas se efectúa la acción de cobro, se inicia con la notificación personal del mandamiento de pago por la multa que se hará dentro de los 3 años desde la fecha de la contravención de tránsito. Sin embargo, si la segunda etapa que es la resolución sancionatoria no se llevó a cabo, la prescripción no iniciaría ya que el acto administrativo no se concretó, significa que jurídicamente no tiene validez ni existencia.

Frente a la acción de cobro por parte del estado esta puede terminar primero por caducidad que es la falta de acción del estado, es decir, la actuación administrativa no se concreta ya que no hay un acto administrativo en firme puesto que no hay resolución sancionatoria, y en segundo lugar por prescripción la cual es dada por no ejercer los derechos dentro del término, es decir, la oportunidad jurídica que tenía el estado para exigir el pago de la obligación fue extinguido por el paso de los años e inacción del Estado; en todo caso la prescripción de la acción de cobro en las infracciones de tránsito es la herramienta idónea para evitar la perpetuidad del cobro en cabeza del Estado en contra de los ciudadanos y cuando no se realizó el debido proceso.

La prescripción de la acción de cobro en las infracciones de tránsito tiene origen en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece que prescriben en el término de 3 años desde que se convierte en acto administrativo, es decir, desde que cuenta con resolución sancionatoria, de la misma manera, el Estatuto Tributario en materia de tránsito sólo determina el procedimiento a seguir en el inicio del cobro coactivo, pero una vez este da inicio a la prescripción que es nuevamente de tres 3 años y no de 5 años, en virtud de que dicho término de 3 años está regulado en norma especial el Código Nacional de Tránsito Terrestre, como prueba de ello están los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte entre ellos el concepto unificado No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019 donde se aclara que la prescripción de la acción de cobro en infracciones de tránsito es de 3 años según la regulación del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

El momento idóneo para invocar la prescripción según lo descrito en la presente investigación dependerá del estado del comparendo por la infracción de tránsito, es decir, ante un comparendo sobre el cual no se ha iniciado cobro coactivo y goza de resolución sancionatoria serán 3 años desde que se cometió la infracción, por el contrario, en presencia del comparendo el cual goza de inicio de cobro coactivo se contarán (3) años desde la notificación del mandamiento de pago del cobro coactivo.

Referencias

- Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad Medellín, radicado 201920050759, 28 de junio de 2019, Acendra Arguelles Rafael.
- Comisión de regulación de Comunicaciones, Resolución 3095 de 2011. Por medio de la cual se definen los parámetros, y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega. Arts. 4,8,9,10. 15 de julio de 2011.
- Congreso de la República, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], Ley 1437 de 2011 congreso de la república, Diario Oficial No. 52130 - 18 de agosto de 2022.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Congreso de la República, Código Nacional de Tránsito Terrestre [CNTT]. Ley 769 de 2002. Arts. 2, 122, 124, 129, 131, 135, 136, 159. Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html
- Congreso de la República, Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20866>
- Congreso de la República, Ley 1228 de 2008. Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones. 16 de julio de 2008. D.O. No. 47052.
- Congreso de la República, Ley 1696 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, 19 de diciembre de 2013.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=55964>
- Congreso de la República, Ley 1843 de 2017. Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. Arts. 8. 14 de julio de 2017. D.O. No.50.294. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1843_2017.html
- Congreso de la República, Ley 2155 de 2021. Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170902#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,como%20a%20contribuir%20a%20la>

- Congreso de la República, Ley 2161 de 2021, Por el cual se establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2161_2021.html#:~:text=Leyes%20desde%201992%20%2D%20Vigencia%20expresa%20y%20control%20de%20constitucionalidad%20%5BLEY_2161_2021%5D&text=Por%20la%20cu%20al%20se%20establecen,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones
- Corte Constitucional, Sentencia 038/2020(2020, 6 de febrero). (Linares Cantillo, M.P.)<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-038-20.htm>
- Corte Constitucional sentencia C 003 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-003-17.htm>
- Corte Constitucional Sentencia C 870 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>
- Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 19 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>
- El ministro de Hacienda y Crédito Público, Decreto 624 de 1989 [con fuerza de ley]. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. 30 de marzo de 1989. D.O. No 38.756.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#TITULO%20PRE
- Gómez Corraliza, en “la caducidad”, (pág. 21-22) Editorial Montecorvo, 1990
<http://etimologias.dechile.net/?caducidad#:~:text=La%20palabra%20%22caducidad%22%20proviene%20del,los%20de%20morir%20y%20terminar.> Ministerio de Transporte, Concepto 20191340341551, 17 de julio de 2019
<https://www.mintransporte.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=22458>
- Ministerio de Transporte, radicado 202113401111111, 09/02/2021, Alfonso Carrillo P.
<https://www.mintransporte.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=26398>
- Ministerio de Transporte, Resolución 1885 de 2015. Por la cual se adopta el manual de señalización vial – Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas Colombia. 17 de junio 2015.
- Ministerio de Transporte, Resolución 3027 de 2010. Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones. 28 de julio 2010

Ministerio de Transporte, Resolución 718 de 2018. Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones. 22 de marzo de 2018.

Pardo, G. O. (1985). La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil (Doctoral disertación, Universidad de Granada).

Pérez Porto J. y Gardey A. 2013. “Definición de prescripción”
<https://definicion.de/prescripcion/>

Referencia de tabla

Tabla 1. Autoría propia (Natalia Andrea Gómez Aguirre), Esquema de Sanción por grado de alcoholemia, como referencia en Congreso de Colombia, 2013, Ley 1696 de 2013

(<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=55964>)

Tabla 2. Autoría propia (Manuela Ramírez Vargas) Esquema sobre entrevista a líderes el área cobro coactivo de las Secretarías de Movilidad de Medellín e Itagüí.

Referencias de Imágenes

Imagen 1. Formato para orden de comparendo a nivel nacional, Ministerio de Transporte, 2010, Manual de Infracciones (https://www.suin-juriscal.gov.co/imagenes//02/01/2020/1577983409712_47784_anexo.pdf)

Imagen 2. “*Formato de solicitud de autorización para las SAST*”. Tomado de Formato información general solicitud”, Ministerio de Transporte, 2018, Resolución 718 de 2018

(https://www.runt.com.co/sites/default/files/normas/Resolucion_718_de_2018_M_T_reglamenta_fotocomparendos.pdf)

Imagen 3, “Comparendo D 04”, 2022, captura de pantalla de la plataforma interna secretaría movilidad Bello <https://digital.transitobello.com/portal-servicios/#/public>

Imagen 4. “*Respuesta de la Secretaría Movilidad Itagüí*”, 2022, captura de pantalla de respuesta dada por la entidad. (Derecho de petición con radicado número 2211799903623 DEL 2022-01-17)

Imagen 5 “*Comparendo por embriaguez*” SIMIT, captura de pantalla plataforma SIMIT, 2022 (<https://fcm.org.co/simit/#/>)

Imagen 6. Autoría propia, Consentimiento informado para realización de entrevistas.

Bibliografía

- Agencia Nacional de Seguridad Vial. (s.f.). Sistema de Información de Fotodetección. Ministerio de Transporte. <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>
- Alcaldía Movilidad Medellín. (s.f.). Preguntas frecuentes por Fotodetección. Secretaría de Movilidad Medellín. <https://www.medellin.gov.co/simm/preguntas-frecuentes>
- Corte Constitucional, 14/08/1998, magistrado ponente: Dr. Barrera Carbonell A. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-574-98.htm#:~:text=la%20caducidad%20es%20la%20extinci%3%b3n,pueda%20alegarse%20excusa%20alguna%20para>
- Corte Constitucional, Sentencia 1193/2008, Magistrado Ponente: Dr. ARAÚJO RENTERÍA J. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1193-08.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1193%2F08&text=Las%20audiencias%20que%20se%20practican,no%20es%20sorpresiva%20para%20ellas>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 1994 Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Cifuentes Muñoz E. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm>
- Corte constitucional, Sentencia T-144/21, Magistrada ponente Pardo Schlesinger C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-144-21.htm#:~:text=60.,integridad%20personal%20y%20a%20la%20igualdad>.
- Derecho de petición con radicado número 2211799903623 Del 2022-01-17
- Díaz Restrepo J.C. (2016) “La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano”. vol. 12, no. 1, p. 202-221, Entramado <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n1.23123>
- El Congreso de la República de Colombia Ley 1066 de 2006. El Congreso de la República de Colombia Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. Arts. 1,2,5. 29 de julio de 2006. D.O. No. 46.344
- El Congreso de la República de Colombia Ley 1702 de 2013. Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2003. D.O. No. 49016.
- El Congreso de la República de Colombia Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial no. 52113 - 1 de agosto de 2022. http://www.Secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- El Congreso de la República de Colombia Ley 2155 de 2021, Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones. 14 de septiembre de 2021. D.O. No. 51.797.

- El Congreso de la República de Colombia Ley 2251 de 2022. Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones. 14 de julio de 2022. D.O. No. 52.095.
- El Congreso de la República de Colombia Ley 2252 de 2022. por la cual se modifica el artículo 112 de la ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre. 14 de julio de 2022. D.O. No. 52.095.
- El Congreso de la República Ley 1005 de 2006. Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Ley 769 de 2002. 20 de enero de 2006. D.O. No. 46.157.
- El Congreso de la República Ley 2161 de 2021. Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. 26 de noviembre de 2021. D.O. No. 51.870.
- El Congreso de la República, Ley 1383 de 2010. Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. 16 de marzo de 2010. D.O. No. 47.65.
- Fernández Mauricio (2018) “Defiéndase de la foto multas”,
file:///c:/users/ngome_000/downloads/libro%20%20defiendase%20de%20las%20fotomultas.pdf
- Flores Rivas, J. C. (2017) “La caducidad de los actos administrativos”. Revista de derecho (Valdivia), 30(2), 225-249.
- Flores Rivas, J. C. (2017). La caducidad de los actos administrativos. Revista De Derecho, 30(2), 225–249. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200010>
- González Navarro F., (1964) “La llamada caducidad del procedimiento administrativo”,
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2113090.pdf>
<http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/745>
- Ministerio de Transporte. (24 de junio de 2021). El Ministerio de Transporte recuerda a los conductores la diferencia entre la orden de comparendo y la multa, Mintransporte. <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/9980/el-ministerio-de-transporte-recuerda-a-los-conductores-la-diferencia-entre-la-orden-de-comparendo-y-la-multa/>
- Ministerio del Trabajo, Código sustantivo del trabajo [CST] Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323>
- Morales Diaz E, Murcia Garibello M.A, Pinera Montilla L.V. Prescripción de la acción de cobro coactivo en materia de infracciones al tránsito. Villavicencio 2020, <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31796/2020edwardmorales.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte. (15 de diciembre de 2020). Radicado MT No.: 20201340744771. Ministerio de Transporte.

- Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte. (17 de julio de 2019). Concepto unificado, radicado MT No.: 20191340341551. Ministerio de Transporte.
- Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte. (18 de agosto de 2020). Radicado MT No.: 20201340469321. Ministerio de Transporte.
- Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte. (25 de agosto de 2020). Radicado MT No.: 20201340489501. Ministerio de Transporte.
- Prescripción de las multas de tránsito: análisis conceptual, Riascos Mosquera W, 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1275-01.htm>,
- Registro Único Nacional de Tránsito. (s.f.). Normativa. Ministerio de Transporte. <https://www.runt.com.co/normatividad-runt>

Anexos

Tabla 2. Esquema sobre entrevista a líderes el área cobro coactivo de las Secretarías de Movilidad de Medellín e Itagüí.

Matriz de tematización de entrevistas, fragmentos de las entrevistas


Categoría	(Entrevista 1) Área de cobro coactivo, Secretaría de Movilidad Medellín.	(Entrevista 2) Área de cobro coactivo, Secretaría de Movilidad Itagüí	Observaciones
Líder del cobro coactivo	<p>-El cobro coactivo del comparendo se basa en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>-La dirección registrada en el RUNT es sólo para notificar la foto multas basada en el artículo 127 del mismo Código, ya que los comparendos se notifican con la misma dirección.</p> <p>-El artículo 823 del Estatuto Tributario regula el proceso de cobro coactivo en las infracciones de tránsito.</p> <p>- El artículo 818 del estatuto tributario menciona las formas de</p>	<p>- Frente a la notificación debe tener con constancia de correo certificado de que no se pudo notificar, se envía el correo y se pone en aviso en la página web de la Secretaría de Movilidad,</p> <p>- Para obtener los datos personales e iniciar la acción de cobro se investiga los datos en la Sijin, en EPS para aclarar si está en el régimen contributivo o subsidiado, se investiga cuentas bancarias y propiedades.</p> <p>- La interrupción de la prescripción según el Estatuto</p>	<p>El líder del área del cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad aplica en su totalidad la Ley 769 de 2002 (Código Nacional De Tránsito Terrestre) que son 3 años de prescripción de la multa y del cobro coactivo. Expresa no estar de acuerdo con los intereses de mora generados en la sanción por la infracción de tránsito, según él porque no hay norma que lo regule.</p> <p>El líder del área de cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Itagüí aplica la prescripción de la</p>

	<p>interrupción de la prescripción. (R.A. Acendra, comunicación personal, 18 de mayo de 2022)</p>	<p>Tributario, como el acuerdo de pago - Para el cobro coactivo acude al Estatuto Tributario, pero para el comparendo se tiene 3 años de prescripción, la acción de cobro se debe realizar ahí, si no se realiza ya prescribe en esos 3 años. Pero si cumple de la debida notificación se cuenta como acto administrativo y por eso aplica los 5 años del Estatuto Tributario, - Si hay mandamiento de pago dentro de esos 3 años se mira cómo acto administrativo -En pandemia no interrumpieron términos. <i>Nota.</i> (No quiso que se revelara sus datos personales)</p>	<p>acción de cobro basada en la Ley 769 de 2002(Código Nacional De Tránsito Terrestre) de 3 años, pero hace distinción en que, si se llevó a cabo dentro de los tres años sucedido la infracción de tránsito el mandamiento de pago del cobro coactivo se basará en 5 años según lo establecido en el Estatuto Tributario, argumenta que lo hace por ser ya un acto administrativo.</p>
--	---	--	---

Nota. Autoría propia (Manuela Ramírez Vargas), Esquema sobre entrevista líderes el área cobro coactivo de las Secretarías de Movilidad de Medellín e Itagüí, referencia Matriz de tematización de entrevistas.

Imagen 6. Consentimiento informado para realización de entrevistas.

Consentimiento Informado



UNAULA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

**INVESTIGACIÓN PARA PROYECTO DE GRADO
PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS Y FOTO DETECCIONES EN
COLOMBIA
PREGRADO DERECHO.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA.**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE LA
INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **Natalia Andrea Gómez Aguirre** y **Manuela Ramírez Vargas**, de la **Universidad Autónoma Latinoamericana**. El objetivo principal de este estudio es: investigar y analizar el efecto de la prescripción en los comparendos y foto detecciones en Colombia.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista en profundidad. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. Lo que conversemos durante estas sesiones se grabará, de modo que el investigador pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado, y parte de la investigación podrá ser publicado con fines académicos.

La participación en este estudio es **estrictamente voluntaria**. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario y a la entrevista serán codificadas usando un número de identificación y por lo tanto, serán anónimas. Una vez transcritas las entrevistas, las grabaciones se destruirán o eliminarán.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

Desde ya le agradecemos su participación.



Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por **Natalia Andrea Gómez Aguirre** y **Manuela Ramírez Vargas**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista a profundidad, lo cual tomará aproximadamente **30 minutos**.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado (a) de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a los investigadores al teléfono 3137325784..

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionado.

Rafael Antonio Acendra Argüelles
Nombre del Participante

[Firma]
Firma del Participante

Fecha *18-05-2022*

Nota. Autoría propia, Consentimiento informado para realización de entrevistas.